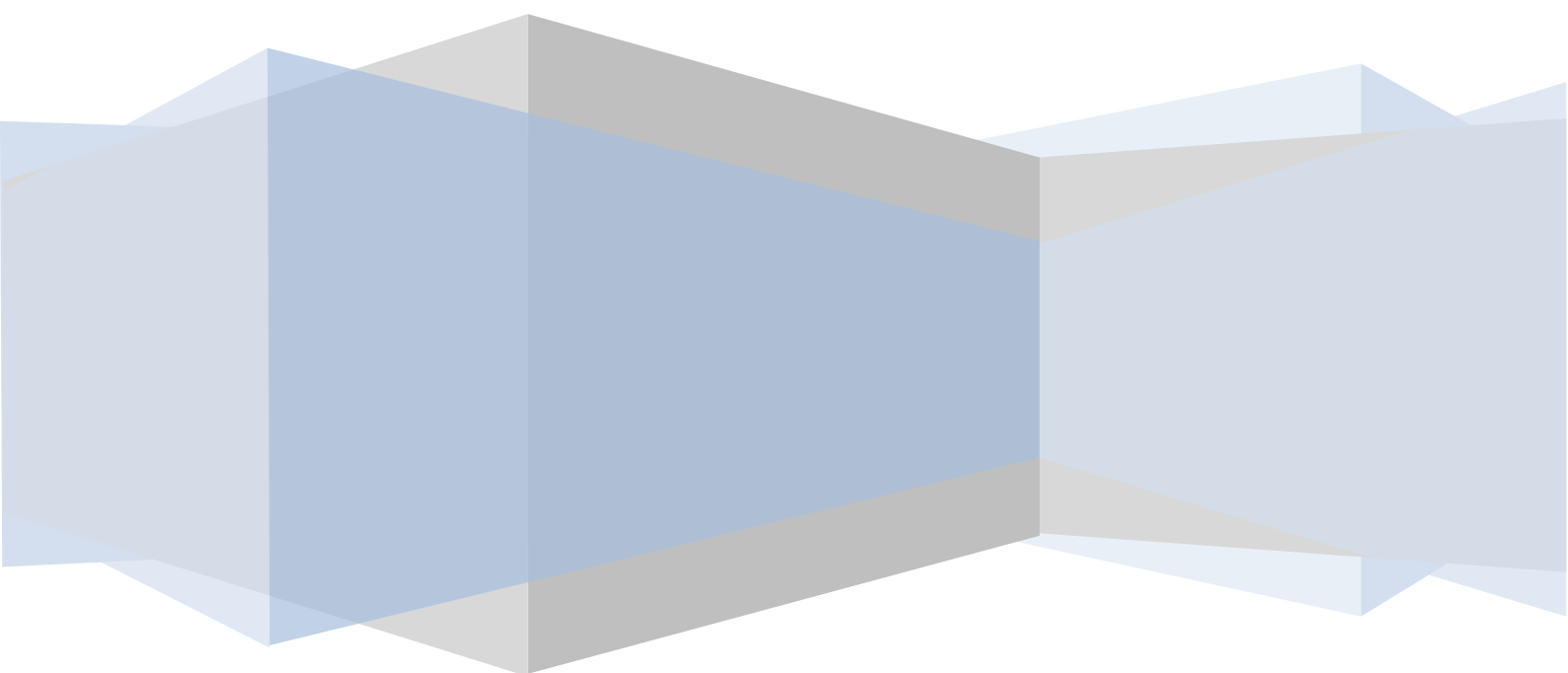


Vol 1. Año 1

JUS

REVISTA DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
CARRERA DE DERECHO





EDITORIAL

El Derecho, como ciencia social, estudia el fenómeno humano, desde el punto de vista de la regulación de la conducta de las personas con el fin de preservar la pacífica convivencia. Sin embargo, muchas veces en procura de mantener estrictamente el rigor científico se ha olvidado que el Derecho, fundamentalmente es una ciencia de lo humano.

Se ha llegado a dogmatizar la ciencia del Derecho, al punto de anteponer la ley al ser humano, olvidando que la única fuente real del Derecho es la realidad que circunda al hombre, sus necesidades y, por supuesto, sus peculiaridades.

En ese contexto, resalta la importancia del estudio del Derecho de las Personas, dentro del Derecho Civil, pues en esta materia, se pone de relieve aquello que tantas veces se olvida, y que el maestro peruano Carlos Fernández Sessarego ha puntualizado tantas veces: El Derecho es una ciencia creada por el hombre y para el hombre. Sólo el ser humano, en virtud de su espíritu es capaz de elevarse por encima de sus instintos y cambiar su entorno, y de ese espíritu humano es que surge el Derecho, como una respuesta a la necesidad de solucionar los conflictos provocados por la vida en sociedad.

Es el hombre el creador del Derecho, y es el hombre su destinatario, pues esta noble ciencia, que tiene como premisa fundamental la libertad de las personas para autodeterminarse, renuncia a tratar de regular la conducta de seres inferiores que carecen de esta facultad, así el ámbito de su aplicación se dirige exclusivamente a las personas.

Y más aún, es el hombre quien debe aplicar aquel sistema creado para regular sus relaciones en sociedad, a los casos concretos que la vida diaria somete a la justicia humana.

Así, es imposible ignorar, que el centro de estudio de una ciencia del Derecho moderna, es indiscutiblemente el ser humano; concepción que la Universidad La Salle, ha incorporado en su misión: “(...) la búsqueda del conocimiento acerca del ser humano, la naturaleza y Dios, el Sumo bien (...)”

En ese contexto, nació la idea de crear la revista JUS, como un instrumento de investigación estudiantil, que en este primer número contiene exclusivamente artículos relativos al Derecho de las Personas, con temas que reflejan la problemática humana, sin perder la rigurosidad científica; como los desafíos que plantea la fecundación artificial al Derecho moderno, la donación de órganos, como un acto de disposición sobre el propio cuerpo permitido por la ley, en base al concepto de solidaridad humana, el derecho al honor de las personas y las constantes vulneraciones que sufre en nuestro medio, la pena de muerte, que pese a estar prohibida en Bolivia se da en los hechos a través de los linchamientos, las consecuencias jurídicas que podría



producir la pastilla del día después, la eutanasia, su regulación y límites; y la vulneración de los derechos de las personas a través de persecuciones de tinte político, a través del análisis de casos recientemente acaecidos en el país.

Esta publicación no habría sido posible sin el generoso aporte del Lic. Pablo Pérez, que trabajó en la edición de los artículos, y a quien le hacemos llegar nuestro profundo agradecimiento, a nombre de toda la comunidad universitaria.

Esperamos que en el futuro la revista se enriquezca con diferentes materias dentro de la Ciencia Jurídica, pero el espíritu será siempre el mismo, dentro de la concepción que del Derecho tiene la ULS: un estudio de nuestra ciencia centrado en la persona, en su realidad y en sus necesidades.

Dra. Soledad Prado de Hassenteufel
Docente de Derecho Civil I - Personas



INDICE

Derecho al Honor.....	4
Paola Saldías Delgadillo	
La Eutanasia.....	10
Akbar Antonio Solares Bautista	
Derechos violados de Leopoldo Fernandez.....	17
Walter Ocampo	
Los avances de la ciencia y su incidencia en la legislación boliviana.....	24
Daniela Clavijo	
La pastilla del día después.....	34
Silvana Fortún	
Disposición sobre el propio cuerpo.....	40
Britta Miranda	
La pena de muerte en Bolivia: Sin proceso ni ley	51
José Antonio Clavijo	



DERECHO AL HONOR

Paola Saldías Delgadillo, estudiante de Derecho

paolasalde@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

¿Qué es el Honor?

El honor es un concepto ideológico que funcionaba como justificación de las relaciones sociales durante un gran periodo en la Historia de la Civilización Occidental. Desde la conformación del feudalismo, en la Edad Media, continuó operando en las sociedades del Antiguo Régimen, mientras la nobleza siguió siendo la clase dominante. El concepto duró en formaciones sociales históricas que se convirtieron en sociedades.

El honor es la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, el cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien lo consigue; es la honestidad y buena opinión que se obtienen con estas virtudes.

En la actualidad, el Derecho al Honor, asociado a otros derechos, como los relativos a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, incluyendo el derecho a la protección de datos, es objeto de protección jurídica, tanto en las distintas legislaciones nacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El Derecho al Honor es un derecho esencial, ocupando un lugar muy importante dentro de los valores morales que tiene la persona. Concierna a cada quien, de manera pública y privada, un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, sin que ningún ser humano se sienta excluido.

Tal derecho regula a todos, constituyendo un postulado jurídico fundamental que no puede ser renunciado, ya que es un derecho propio, siendo muy importante para los derechos de la personalidad y encontrándose en la esfera moral, al igual que el derecho a la intimidad personal, al nombre, a la imagen y al derecho moral de autor.

El honor encierra dos aspectos:

- El primero, es la apreciación de uno mismo, el prestigio propio que se llega a tener, el estudio de nuestros valores espirituales que conllevan a la dignidad personal.
- El segundo, es el respeto, reconocimiento, valoración, estimación, etc., criterios que tienen los demás con relación a nuestra persona.

Los aspectos mencionados siempre van a estar presentes en nuestra vida, ya que es el trato que nos dan los demás, ya sea en el trabajo, en la casa (familiares), en distintas actividades: económicas, políticas, culturales, deportivas, etc. Teniendo una aceptación favorable o no, ya sea honor para los demás o dignidad para uno mismo.

El hombre, al vivir en una sociedad, tiene el afán de construir su dignidad de una manera favorable hacia los demás, para que tengan una buena impresión. Lo cual se encuentra en nuestro interior y es muy importante para el hombre, ya que es la forma en que lo ven en sociedad.

El honor (ideas fundamentales):

- Dr. Espinoza: Él señala que el honor posee el “Nasciturus”, si estamos de acuerdo que es inherente al menos impúber, al adulto, al loco, al delincuente y hasta a la ramera.
- Enneccerus: Sostiene que si bien en el campo penal existen normas que protegen al honor (delito de injuria, difamación y calumnias), esto no quiere decir que la legislación se refiera a la protección de bienes espirituales, sino directamente al cuerpo; caso contrario estaría disconforme con la verdadera intención de la legislación.
- Messineo: Expone que no puede reconocerse el derecho al honor, por la circunstancia de que el código alemán ampara la pretensión de indemnización por lesión.
- Carrara: Sostiene que el patrimonio del buen nombre no existe en nosotros, sino en la mente de los otros.

3. POSICIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL BOLIVIANOS

El Artículo 17 del Código Civil Boliviano, regula el Derecho al Honor:

“Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este código y demás leyes pertinentes”. Esta norma nos muestra que la legislación boliviana protege el derecho al buen nombre.

Delitos contra el honor regulados por el Código Penal Boliviano

Artículo 282.- (Difamación). El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte o doscientos cuarenta días.

Artículo 283.- (Calumnia). El que por cualquier medio imputare a otro, falsamente, la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

Artículo 284.- (Ofensa a la memoria de un difunto). El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos años (artículos anteriores).

Artículo 285.- (Propalación de ofensas). El que propalare o reprodujere, por cualquier medio, los hechos a que se refieren los artículos (282, 283 y 284) será sancionado como autor de los mismos.

Artículo 286.- (Excepción de verdad). El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero al acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.

2. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

Artículo 287.- (Injuria). El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto (artículo 283), y la injuria a que se refiere este artículo, fueran cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio, y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Artículo 288.- (Interdicción de la prueba). No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

Artículo 289.- (Retractación).- El "sindicado" de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractase antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Artículo 290.- (Ofensas recíprocas). Si las ofensas o imputaciones fueran recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Como vimos en los artículos anteriores del Código Penal Boliviano, hay muchas formas de dañar el derecho al honor:

Difamación.- Conducta que consiste en divulgar o publicar manifestaciones concernientes, las cuales desacreditan, menosprecian o hacen desmerecer en su fama a una persona.

Calumnia.- Imputación de un delito hecha con el conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad, la cual se puede hacer de manera escrita o propagarse con publicidad.

Injuria.- Es el ataque a la honra u honor subjetivo, fama y estimación de la persona, siendo el daño o incomodidad la causa de algo.

Todas estas acciones tienen una sanción, ya sea con privación de libertad, multa o reivindicación, la cual puede ser pública o personal.

3. PROPUESTA DE UN NUEVO ENFOQUE DEL ASUNTO EN BOLIVIA

Desde el punto de vista de nuestra legislación, el Derecho al Honor está regulado y tiene sanción para aquellos que lo infrinjan. Si se denigra a la persona, ya sea por opiniones o hechos que pueden ser verdaderos o no, pero que dañan la esfera personal y privada de la misma. Siempre una persona podrá dañar moralmente a otra, es por eso que nace la obligación de remediar el daño causado siendo materialmente o con privación de libertad.

¿Qué sucede en el caso de autoridades públicas?

Al ser personajes públicos, están siempre expuestos a que denigren su nombre e imagen, ya sea por los medios de comunicación, pancartas, graffitis, marchas, etc., pudiendo violarse así sus derechos.

Medios de comunicación: cualquier noticia, ya sea falsa o verdadera, puede ocasionar que el personaje se vea muy mal, ya sea porque el medio se enteró por una tercera persona o por hechos que ya pasaron. La pregunta que cabe hacerse es: ¿es que acaso los medios de comunicación no tienen la libertad de poder informar a la sociedad sobre lo que está verdaderamente pasando?, es por eso que se crea un conflicto entre el Derecho al Honor y el derecho a la libre expresión.

Marchas: últimamente, uno sale a las calles y se enfrenta a manifestaciones, paros, huelgas, etc., donde se insulta a la gente y nadie vela por eso, incluso se les paga por hacerlo.

Graffitis y Pancartas: son los rayones que se hacen en plazas públicas y paredes de casas, insultando mediante palabras o frases tales como: corruptos, ladrones, asesinos, etc.

Por todo esto, ¿a quién habría que demandar? Es difícil responder esta pregunta, ya que son muchos los involucrados, lo ideal sería buscar al que mandó o dio la información para que se publique. ¿Cómo empezamos a buscarlo?, ¿y si se lo encuentra, qué normas se aplicarían? Si el Derecho al Honor tiene por respaldo a la legislación, entonces, ¿por qué no se aplica cuando

se sabe quién está detrás de los delitos? Estas son algunas preguntas que deberíamos hacernos, ya que no se justifica, de ninguna forma, el insultar a otra persona, siendo por un interés personal que, en algunos casos, no se tenga ninguna sanción.

En otros casos, su sanción debería ser la privación de libertad o alguna multa; pero esto no repara el daño moral, ya que este se encuentra de manera interna en cada persona, además que no sólo afecta al involucrado, sino también a su familia y personas más allegadas; es decir, que esta legislación debe ser aplicada para todos, así tendrá más validez y la gente tendrá que atenerse a las consecuencias. Como los medios de comunicación, advirtiéndoles que no publiquen por publicar, sino que tengan más ética y profesionalismo, manteniendo reservas sobre la información que obtienen y, si tienen algún dato, que sea con respaldo; o cualquier persona que quiera hablar mal de otra, que tenga el respaldo correspondiente de lo que dice.

Es por eso que debería existir una sanción más severa para toda persona que viole el Derecho al Honor, ya que es muy importante dentro de la sociedad, porque es la manera como te ven en tu medio social; por lo tanto, tiene que ser respetado. Si encontramos una manera de que todo vaya más acorde, funcionará mejor, tratando que este derecho ya no sea violado por las personas que viven en comunidad, y que en Bolivia se respete la legislación al respeto; es decir, que tanto personas públicas como personas privadas la acaten y dejen de incumplir lo que dice la ley, así todos contribuirán con el respeto que deben tener los seres humanos estando todo de manera armónica, ayudando a tener un mejor progreso.

4. BIBLIOGRAFIA

- Alberto Vásquez Ríos, Derecho de las Personas, Tomo I
- www.google.com
- Microsoft r Encarta r 2008 c 1993/2007 Microsoft Corporation.
- Código Civil y Penal Boliviano

LA EUTANASIA

Akbar Antonio Solares Bautista, estudiante de Derecho

1. LA EUTANASIA

Es definitivamente primario, a mi manera de ver, que el derecho más importante que puede asistir hoy a todo ser humano es el de la vida, pero cuando éste se ve vapuleado por unas condiciones de salud degradantes e indignantes, que llevan a quien las padece a verse en una situación en la cual se ve recluido en una unidad de cuidados intensivos, de la cual no se sabe si saldrá, o a veces sí; pero sabiendo que si sale no será una persona con vida normal, sino un ser sin movimiento, donde su existencia estará en la cuerda floja y la vida que vaya a tener en el futuro dependerá de medios extraordinarios; es decir, conectado a máquinas como el respirador artificial. Cabe preguntarse: ¿si se está cuidando la vida o prolongando la agonía que nos puede llevar a la muerte?, este es un dilema que no sólo yo me cuestiono, sino muchas personas al verse en tal situación. Es difícil ver a una persona sufriendo una cruel agonía, pero es peor saber que esta persona es un familiar, ¿se imaginan ustedes sufriendo esa agonía?, si lo hacen, yo creo que dirían que quieren morir dignamente; pero no basta con una simple opinión. Yo más que nadie lo sé, puesto que mi familia pasó por esta situación, a uno se le pasan mil ideas por la cabeza: opciones, dilemas morales, dilemas judiciales, preguntas sin respuestas y, lo peor, todo esto mezclado con el amor, es por eso que le pregunto y me pregunto: ¿es correcta la eutanasia?

El término eutanasia fue acuñado por el Canciller y filósofo inglés, Francis Bacon, en el siglo XVII. Etimológicamente significa “muerte (eu) buena (tánatos)” e implica la eventualidad de procurar a una persona que padece una enfermedad o dolencia incurable o penosa, la posibilidad de acortar su vida.

Una vez sabiendo el significado, podemos ver que a través del tiempo siempre ha existido una pregunta: ¿la justicia o la ley? Ya entrando estrictamente en el ámbito jurídico, se puede observar que tanto la Constitución Política del Estado, en su Art. 7, el Código Civil Boliviano en su Art. 6, y la tipificación que se encuentra en el Art.257 del Código Penal Boliviano, tienen como deber proteger la vida; pero el ordenamiento jurídico boliviano no contempla ningún artículo que regule una disposición del cuerpo del tipo de la eutanasia. Si bien para el Estado esta acción es vista como una acción contraria a las leyes y a las buenas costumbres, yo creo que debería implementarse una medida de este tipo, puesto que el estado de angustia, dolor y sufrimiento, que causan algunas enfermedades terminales, es insoportable, tanto para el paciente como para los familiares.

¿Realmente es justo que una persona padezca tanto dolor?, sabiendo, además, que no podrá recuperarse y, peor aún, que esta persona tendrá que recurrir a métodos artificiales para mantenerse vivo, sin ni siquiera saber que lo está. ¿Se imaginan el dinero, el tiempo, el sufrimiento y la angustia de la familia?, pues todo esto no está contemplado por la ley, porque la ley a veces puede ser fría, dura y muy inhumana. Por eso digo que pocas veces la justicia prima sobre la ley, puesto que la familia que estuviera aliviando esta lenta agonía sería parte de un delito contra la vida.

La opción de la eutanasia, es la muerte que muchos dicen que querrían tener. El paciente es tomado en cuenta, por médicos y familiares, como sujeto activo durante todo el proceso de enfermedad previa; quien muere sabe que está muriendo y está al tanto de lo que ocurre; se trata, entonces, de una muerte oportuna, sin dolor o con el menor dolor posible; con información adecuada que ocurre preferiblemente en el ambiente familiar del paciente, en circunstancias que respetan sus deseos y preservan su dignidad.

La vida es un bien absoluto e irrenunciable, tiene mayor valor ante los otros derechos, ya que sin vida es imposible hacer uso de los demás preceptos que se nos otorgan como personas. Así, un grave atentado contra la vida es el homicidio, en el que otros privan de la vida a una persona que no lo pidió de ningún modo, y que nunca dio su consentimiento. En ese sentido, se llega al colmo del arbitrio y de la injusticia cuando algunos, médicos o legisladores, se arrogan el poder de decidir sobre quién debe vivir o morir. ¿No les parece realmente cruel que una persona totalmente ajena a ti, a tu familia y a tus amigos, tenga que decidir si sufres o no?, ¿se imaginan, además, el peso de conciencia de la persona que decide esto?

En muchos países, y en la doctrina en general, este tipo penal es llamado: “homicidio por piedad u homicidio pietístico”, que puede entenderse como la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los agudos sufrimientos de otra persona o acelerar una muerte inminente.

En Bolivia, la eutanasia con un régimen, no obstante, por ahora, su concreción implica la responsabilidad penal para aquel que la ejecute, aún cuando se cuente con el consentimiento de la persona solicitante. El fundamento de esto es que la vida está protegida por el Estado; por lo tanto, el consentimiento del enfermo en la práctica de la eutanasia, es irrelevante en el plano de la responsabilidad penal.

Pero además de la familia, el médico también se enfrenta al dilema ético fundamental: cantidad versus calidad de vida. Las posiciones médicas son muy diversas, ya que unos piensan que conservar un ser con vida es una inaplicable reducción de la persona, mientras que otros aseguran que su misión es la de mantener la vida de todas las personas hasta las últimas consecuencias, ya que su labor profesional no es la de matar sino la de curar.

Una muestra clara es el juramento hipocrático que realizan los médicos al momento de graduarse, el cual dice en una de sus partes: “A nadie daré una droga mortal aún cuando me sea solicitada, ni daré consejo con este fin”, claro, un lindo y hermoso juramento, pero cabe preguntarse: ¿hasta dónde es cumplido...?

Pero, ¿qué dice la bioética al respecto? En la actualidad, la perspectiva bioética sobre la eutanasia puede ser definida como el proceso de anticipar la muerte de una persona que padece una enfermedad irreversible y que vive en condiciones vitales muy precarias en el plano físico, psíquico y moral, que pueden ser clasificadas como indigna de su humanidad. Este proceso de aceleración del fallecimiento del enfermo terminal, se genera a partir de la presencia de dos elementos:

1) La ayuda: por acción u omisión de terceras personas, sin las cuales no podría producirse el deceso.

2) El cumplimiento de una finalidad: hacer el bien al paciente moribundo, liberándolo del dolor y de sufrimientos y dificultades que resultan insuperables

La eutanasia, además, podría ser clasificada como voluntaria, involuntaria y no voluntaria; o bien como eutanasia activa y pasiva.

En la eutanasia voluntaria, los pasos de aceleración del fenecimiento se llevan a cabo a petición del individuo que va a morir.

En tanto que, la eutanasia involuntaria, se desarrolla cuando a la persona a quien se da muerte tiene capacidad para consentir su propia muerte, pero no lo hace; ya sea porque no se le pregunta o porque se le pregunta y escoge seguir viviendo.

En los casos de eutanasia no voluntaria, el paciente no es capaz de entender y analizar la elección entre la vida y la muerte, encontrándose pues, imposibilitado e incapaz para consentir. Este sería el caso de pacientes que padecen graves trastornos psicofísicos que afectan su estado de entendimiento.

Se la considera pasiva, en cambio, cuando se da por terminado el uso de cualquier medio excepcional empleado con el objeto de mantener con vida a una persona en estado vegetativo, este es el caso más común; por ejemplo, el desconectar el respirador artificial.

La eutanasia es activa cuando la muerte se genera por el obrar directo de un tercero, administrando una droga. En el caso de menores de edad, la práctica médica reconoce el derecho de los padres a rehusar un tratamiento inútil; sin embargo, se ha dado un buen número de casos en los que un hospital ha rechazado la decisión de los padres, y ha recurrido a los jueces para obtener la autorización de un tratamiento.

Pero, ¿cuándo debería darse paso a la eutanasia? Según la bioética en estas circunstancias:

1. Muerte cerebral.
2. Muerte encefálica.
3. Muerte clínica o cardio-circulatoria.

Pero, ¿no creen que para hacer de esto algo legal, deberíamos trabajar juntos en el Derecho y otras ramas, como podría ser la Bioética?, pues sí, claro, no se trata de un descubrimiento, puesto que en otros países pensaron en esto y legalizaron la eutanasia, países que serán nombrados, a continuación, relacionados con este tema.

En noviembre del año 2000, Holanda sancionó la primera Ley de Eutanasia a nivel nacional, en respuesta a los debates político-filosóficos iniciados a mediados de los años 70 en ese país. La ley de eutanasia prevé poner fin a la vida de un paciente bajo ciertos criterios estrictos:

1. El paciente debe sufrir un dolor intolerable y constante.
2. Él o ella deben haber pedido en repetidas ocasiones que se los deje morir y se debe buscar una segunda opinión médica.
3. La terminación de la vida debe ser llevada a cabo en una forma médica apropiada.

Bélgica, siguiendo el ejemplo de Holanda, despenalizó la eutanasia para los adultos, en fecha 23 de septiembre de 2002, con características legales similares a las anteriormente mencionadas.

En el estado norteamericano de Oregón, se aprobó en 1994, la Ley de Suicidio Asistido para los enfermos en los que se prevea que la muerte ocurrirá en un plazo de seis meses, dicha ley que empezó a aplicarse en 1998. La condición es que el paciente lo solicite en tres ocasiones: las dos primeras de forma verbal y con quince días de intervalo, y la tercera petición ha de ser por escrito, antes de que el médico recete el fármaco letal.

Actualmente se está tramitando una Ley en los E.U.A.: "The Pain Relief Promotion Act", que se encuentra pendiente de la aprobación del Senado; si es aprobada, se impediría, a nivel federal, el empleo de sustancias letales como medios para practicar el suicidio asistido.

California, y luego otros siete Estados, aprobaron el denominado: "Natural Death Act", para entrar en vigor el 1 de enero de 1977. Esta ley, de criterio ortodoxo, diferencia la eutanasia activa y pasiva, prohibiendo ambas, ya que incluso en la pasiva se produciría la muerte por falta del tratamiento adecuado.

Por otra parte, en el Derecho Penal comparado, es posible encontrar normativas que contemplan de manera expresa el homicidio por piedad, uno de los países es Bolivia. Así, el Código Penal Español, en el artículo 143, inciso 4º, impone una pena menor: "al que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca, de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave

que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo".

El Código Penal noruego, por su parte, en su art. 235, señala una pena menor para la eutanasia.

La legislación penal de Bolivia ha introducido en su ordenamiento jurídico un tipo penal que se refiere expresamente a la eutanasia, en el artículo 257, el cual impone una pena menor.

El Código Penal del Paraguay regula expresamente la eutanasia, en su artículo 106; el Código Penal del Perú en el artículo 212, trata del Homicidio Piadoso; Colombia, en tanto, regula esta figura en el artículo 326 de su Código Penal.

La legalización de la eutanasia es un tema muy complicado y muy controversial para que surja una estricta conformidad universal, pero lo que sí se debe dejar en claro es que en algunos lugares ya es aceptada por diversos motivos. Lo que nos hace darnos cuenta sobre lo diferentes que somos cada uno de nosotros al tener pensamientos distintos. En este artículo hemos podido observar cómo, algo que en el pasado era un tabú y más que un pecado realizarlo, ha sido aprobado por la legislación de algunos países, los cuales tienen motivos muy claros para la decisión que han tomado; al igual que la Iglesia que tiene una posición contraria a la de estos países.

Si bien en Bolivia los casos sobre este tema son escasos, es por una simple razón: que la realidad es más fuerte que las leyes. Puesto que muchas personas realizan este "homicidio piadoso" pero no lo dan a conocer debido a la mala información tanto de los médicos como de los familiares.

Les pregunto, ¿usted no escuchó de un conocido que desconectó el respirador artificial a un familiar?, yo creo que sí, porque yo vi cómo los médicos de un hospital y el abogado del mismo, dijeron expresamente: "está bien, desconéctelo, es decisión de ustedes, pero no se olviden, es bajo su responsabilidad", pero ¿qué tipo de discurso es ese?, un discurso de doble sentido, en el que son cómplices de la comisión del delito, pero tratan de lavarse las manos con frases como esas, ¿les parece correcto?, ¿no creen que debería existir legalización sobre este tema? Por

último, si no existiese una legalización, debería haber un conocimiento mínimo sobre temas posibles en el ámbito médico, puesto que con el hecho de tener un abogado en el hospital, no basta, ya que éste no se encontrará las veinticuatro horas junto al médico y al paciente en condiciones terminales; y, no sólo ello, pues como deber de un hospital está la ayuda a las personas, debería además existir un asesoramiento jurídico correcto para los pacientes y sus familiares. Es por eso que debo decir que: si bien es importante la autorización de esa figura, actualmente penalizada, es más importante la información sobre el tema; puesto que como dice el dicho: "Ni chicha ni limonada", porque ni lo legalizan ni lo controlan, razón por la que este tema no trae polémica a nivel Bolivia, pero si a nivel internacional. Se debe a que la costumbre de las consultas legales en cuanto a este tema es poca, por no decir nula, y el conocimiento es muy ambiguo. No hagamos que lo consuetudinario se convierta en práctica ilegal, regulemos este tema, porque no sólo me interesa a mí, sino a todos en general, sólo pregúntense: ¿qué harían si a un familiar le pasara algo así?, ¿lo mantendrían en agonía eterna o terminarían por llevar a cabo una muerte digna...?

2. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado Boliviano
- Código Civil Boliviano
- Código Penal Boliviano
- <http://www.derechopenalonline.com/>(revista electrónica)
- <http://www.uclm.es/>(instituto penal del derecho europeo e internacional)

“DEDICADO A MI ABUELITA, QUE EN PAZ DESCANSE”



DERECHOS VIOLADOS A LEOPOLDO FERNÁNDEZ

Walter Ocampo, estudiante de Derecho

1. INTRODUCCIÓN

En estos últimos días, se han venido suscitando una serie de acontecimientos sociales y políticos que marcaron las vidas de diferentes sectores de la población. Quiero referirme, en este artículo, a los hechos sucedidos en el Departamento de Pando, analizando ambas partes o puntos de vista: tanto de los pobladores, civiles y campesinos, como desde el punto de vista político del Gobierno Prefectural y el Gobierno Central, sobre lo cual se puede advertir lo siguiente.

2. DESARROLLO

Los problemas que se están suscitando en Pando son netamente políticos, lo que significa que el Gobierno actual quiere destruir la denominada “Media Luna”, porque políticamente le hace sombra al Gobierno en mando. Debido a que ya fueron dictados los Estatutos Autonómicos, los cuales van en contra de la Constitución Política del Estado, ya que dichos estatutos no están comprendidos en ese cuerpo normativo.

Desde un principio, la “Media Luna” comenzó a hacerle frente políticamente como oposición a Evo Morales, ocasionando muertes y una serie de detenidos en Pando, lo cual tuvo una repercusión a nivel nacional e internacional, al extremo que el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, dijo que iba a intervenir militarmente y proteger de un golpe de Estado a Evo Morales.

Incluso la cuestión de Pando sale a relucir porque se ha destruido el denominado golpe prefectural civil del Estado, situaciones que fueron políticas. Si nosotros investigamos un poco más a fondo este problema, nos damos cuenta que se está haciendo, desde un punto de vista

político, todo en contra del Prefecto, Leopoldo Fernández, ya que todos los que están a favor del Gobierno, se encuentran protegidos. Evidentemente, la investigación se la debería hacer desde el punto de vista penal, ya que tiene una repercusión sumamente delicada porque podemos llegar, incluso, a una guerra civil, lo cual es muy delicado.

En cuanto a los derechos que se le vulneraron a Leopoldo Fernández, ya sean en materia penal, civil y constitucional, fueron, a mi parecer, todos. Por ejemplo: el derecho a la libertad, el derecho a la comunicación (actualmente le impiden comunicarse con sus familiares), el derecho a un debido proceso, el derecho a la defensa, todos ellos son inviolables. A Leopoldo Fernández se le han infringido, si vale el término, un rosario de derechos constitucionales. Otro ejemplo: nadie puede ser detenido ni aprehendido sino conforme a la ley, para detenerlo y aprehenderlo se necesitaba un mandamiento de aprehensión, el cual nunca se le fue mostrado.

En Cobija, a Leopoldo Fernández, los militares lo invitaron a una reunión. Los militares no tienen la opción de ingresar como han ingresado a esa ciudad, porque no es comisión constitucional de acuerdo al Artículo 208 de la Constitución Política del Estado, que dice: “Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental el defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la Republica, y honor y soberanía nacionales, asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país”. Ellos no tenían por qué ingresar a la Prefectura de Pando y sacarlo, con engaños, como lo hicieron; además que nunca le mostraron el mandamiento de aprehensión que, por ley, debería ser mostrado; una vez que lo trajeron a la ciudad de La Paz para ser procesado, lo hicieron contra las garantías del debido proceso.

Para cualquier persona que cometa un delito, en este caso se lo cometió en Cobija, la jurisdicción territorial penal no es prorrogable; es decir, que si Leopoldo Fernández ha cometido delitos en Cobija, no se lo puede juzgar en La Paz, por que así lo determina el Nuevo Procedimiento Penal, el cual menciona que en la jurisdicción territorial el juez competente es el juez del lugar donde se cometieron los hechos delictivos, en este caso el juez cautelar es el de Cobija. Asimismo, menciona que es competente el juez del lugar donde se obtuvieron los elementos como prueba. Por lo tanto, todo lo que está ocurriendo con Leopoldo Fernández está infringiendo completamente el debido proceso y la seguridad jurídica, es por ello que vuelvo a decir que se trata más de un proceso político que penal.

El juez que actuó como juez cautelar ha infringido la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, además que a Leopoldo Fernández no lo han defendido muy bien que se diga, porque lo primero que debían hacer los abogados era presentar la incompetencia del juez en razón de que el territorio es improrrogable. Inmediatamente el juez debió declararse incompetente, declinar jurisdicción, y enviar a Leopoldo Fernández a Cobija para que el juez competente, el Juez de instrucción en lo penal de Cobija, tomara conocimiento y viera si convenía la detención preventiva o la libertad, lo cual tenía que hacerlo en Cobija.

Lo que ha hecho el Juez cautelar de la ciudad de La Paz va en contra del Artículo 49 del Código de Procedimiento Penal y contra el debido proceso regulado en el artículo 16 parágrafo 4 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído o juzgado previamente el proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”. Y la seguridad jurídica que está establecida en el artículo 7 inciso a) de la Constitución Política del Estado, la cual dice que: “toda persona debe tener los derechos fundamentales de la vida, la salud y la seguridad”. Ambos artículos protegen la seguridad jurídica y el debido proceso, además del derecho a la defensa que es un derecho constitucional.

En mi opinión, en caso de que me dieran a escoger a cual de los dos lados defendería, pues con seguridad a cualquiera que me contrate. De todas maneras aquí lo que se tiene que determinar, ya sea por parte de Leopoldo Fernández o de la parte contraria, qué les corresponde por ley. Las víctimas tienen todo el derecho de que se les reconozca quienes han sido los victimadores, el abogado tiene que ir a ello dentro del marco legal y, a su vez, dentro del marco constitucional.

Y con relación a la situación de Leopoldo Fernández, haría respetar los derechos constitucionales que le han sido violados, preservando la seguridad jurídica. Defendería a cualquiera de las dos partes porque como se dice: el abogado es imparcial, pero siempre defendiendo a las partes dentro del marco constitucional.

A propósito del recurso de “Habeas Corpus” que le fue negado a Leopoldo Fernández, no se lo debía haber presentado en la ciudad de La Paz, sino en la Corte de Justicia en Cobija, porque estaba cantado de que en la ciudad de La Paz el “Habeas Corpus” iba a salir improcedente, porque todo este proceso se lo está haciendo con una visión política. Si vamos

más allá, ese “Habeas Corpus”, que es una sentencia constitucional, no puede ser revisado, porque al momento no está funcionando el Tribunal Constitucional; si estaría funcionando, dicha sentencia, que ha dictado la Sala, sería revocada. Es decir, estamos en una situación de desamparo todas las víctimas y abogados que no tenemos el control jurisdiccional de la constitución, ya que cualquier Vocal puede dictar lo que se le antoje en una Sentencia Constitucional, puede ser de “Habeas Corpus” o Amparo Constitucional, y nadie podría revocarla mientras no funcione el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, todo es netamente político: esa sentencia está completamente errada, yendo en contra de los derechos constitucionales, como el derecho de recurrir como aprehendido ilegalmente y sometido a un proceso penal en una jurisdicción que no corresponde. Están sometiendo, al acusado, ante un juez cautelar que no tiene competencia ni jurisdicción en el territorio donde se han cometido los hechos.

Por lo tanto lo que corresponde es que Leopoldo Fernández sea trasladado a la jurisdicción territorial de Pando para que ahí se resuelva su problema. No es que la Sala que ha conocido el Habeas Corpus, en primera instancia no tenía que haberle dado la libertad, sino mantener la aprehensión, pero remitirlo al Juez competente para que el determine y dilucide, o bien la detención preventiva o la libertad del aprehendido u otra medida cautelar por esta situación.

Por otra parte, a Leopoldo Fernández lo trajeron confinado. El último Juez cautelar, con mucho criterio y respetando sus derechos, mencionó la incompetencia, y añadió que al detenido se lo debía remitir a Cobija, lo cual es netamente legal; sin embargo, la penitenciaría no obedeció. Ahora el Gobierno dice que Leopoldo Fernández no está en calidad de detenido sino confinado, ¿confinado en una cárcel?; es decir, se le siguen infringiendo sus garantías y derechos constitucionales, desobedeciendo órdenes judiciales; además que se lo amenaza al juez, siendo que este juez obra en justicia dentro la Constitución Política del Estado.

Bueno, si hay un juez que actúa dentro la Constitución Política haciendo respetar la leyes establecidas el cual está siendo amedrentado, nos da un amplio panorama de que este proceso es netamente político, reiterando la infracción de un rosario de derechos y garantías constitucionales de Leopoldo Fernández, además de las otras personas detenidas, como los ciudadanos de Villamontes, quienes tampoco podían haber sido detenidos en la ciudad de La Paz, ya que tiene que haber sido por el juez del lugar. ¿Quién es el juez de este caso?, el Dr. Dávila. Si vamos más allá, los abogados de estas personas deberían recusarlo porque él está

postulando para Fiscal General de la República; además, se ha llegado a saber que él ha postulado como suplente de Diputado para el MAS; es decir, si el abogado no hubiese recusado, él debería excusarse y decir: acepto la renuncia; pero lastimosamente los abogados de los detenidos no han planteado esta incompetencia del juez por jurisdicción territorial ni tampoco han planteado la recusación; es por eso que el juez ha tomado con convicción, e inclusive, si se ve el video de las audiencias, el Dr. Dávila les dice a los abogados defensores que planteen la incompetencia de acuerdo al procedimiento, y nunca estos lo hicieron; por lo tanto, los mismos abogados han sido partícipes de que se infrinjan derechos y garantías constitucionales.

Hablando, también, de otra palabrita de moda con que toda la gente está llamando a Fernández: genocida. Nadie puede tildar a una persona de genocida ni tampoco decir: a mí me parece que es genocida, no se puede dar dentro del marco jurisdiccional ni de derecho; no se puede decir que él es genocida o criminal, ya que esto se lo determina cuando hay una sentencia ejecutoriada, mientras tanto, no se lo puede llamar ni genocida ni terrorista ni asesino. Se ve, por ejemplo, a varias personas que salen en la televisión diciendo que Leopoldo Fernández es un genocida o asesino; como no se le ha probado nada aún, se está infringiendo la Constitución Política del Estado, la cual menciona la presunción de inocencia en el artículo 16, en su párrafo primero que dice: “Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”; es decir, primero hay que probarle y decirle: usted, Leopoldo Fernández, es un genocida, asesino o terrorista; mientras no se le pruebe esto, no es culpable de nada.

Otro ejemplo, nuestro ex-mandatario de la Nación, Gonzalo Sánchez de Lozada (Goni), él es inocente de todo lo que se le está acusando, porque nadie se lo ha probado; una vez probado y con una sentencia ejecutoriada, pues ahí se le dirá: usted es un genocida, y se lo mandará a la cárcel; mientras tanto, no se lo puede tildar de ningún delito directamente o arbitrariamente, como lo están haciendo con Leopoldo Fernández, porque así lo establece el Derecho Constitucional.

Ahora bien, ¿por qué, si el Estado está juzgando a Leopoldo Fernández, no lo hace también con los campesinos pandinos?, simplemente porque todo este problema es netamente político, se trata de una lucha de poder: quién es más fuerte y quien quiere tomar el poder totalitario. Y así se van a seguir infringiendo las garantías y derechos constitucionales, con seguridad, porque van a seguir buscando el poder total de Bolivia para hacer lo que no deben hacer. Esto va a seguir porque, por ejemplo, el video del río está montado, según afirman varios expertos en filmaciones que opinaron en televisión; pero según el Gobierno, es real. También se evidencia

por las personas que han llegado armadas: está el chofer del Alcalde con la vagoneta del Alcalde de Riberalta; es más, en el caso del teniente que ha hecho el sabotaje en Yacuiba, el Canal de Televisión desistió de acusarlo y dejó, al Ministerio Publico, en una situación que no podrá probar; por lo tanto, están dejando al teniente libre.

Todo lo que estamos viviendo es una crisis jurídica del Estado de Derecho, lo que demuestra que aquí los políticos, los Prefectos de la llamada “Media Luna” están temerosos; incluso el referéndum de meses pasados que determinó la renuncia de los Prefectos de Cochabamba y La Paz, ha sido irregular, ya que no podían cambiarlos, porque ellos presentaron un recurso de inconstitucionalidad, para cambiarlos, primero tenían que resolver dicho recurso. Cuando se restituya el funcionamiento del Tribunal Constitucional saldrá la inconstitucionalidad de dicha ley, cómo restringió los derechos y garantías de los Prefectos, ya que ellos tenían que seguir ejerciendo su cargo hasta que salga la sentencia constitucional que habían solicitado.

Por lo tanto, si es que sacan esa sentencia a favor de ellos, van a haber responsabilidades económicas, y penales sobre el Presidente de la Corte Nacional Electoral, Dr. José Luis Exeni. Se debería hacer conocer el proceso y dar los últimos resultados, pero suspender el relevo, no se podía ejecutar la resolución mientras no saliera del Tribunal Constitucional. Hay varios ejemplos que se están infringiendo, como el siguiente: el del Prefecto de Oruro, ya que de acuerdo a la Ley de Convocatoria a Referéndum, ha sido revocado; sin embargo, lo mantienen, entonces todo eso da a entender que se trata de una lucha por el poder del Estado boliviano, en forma totalitaria.

Es muy difícil, en este momento, poder realizar las diferentes actuaciones en el país, justamente por la coyuntura política que se vive. La oposición y el gobierno no permiten dar paso alguno, la pugna de poder, los conflictos sociales y todo ello, nos obliga a mantenernos con la boca callada, evitando, de esta manera, agresiones de los que nos rodean. El medio está obligando a la gente a que reaccione con y sin ninguna causa en contra de los pobladores, enfrentando grupos sociales, interdepartamentales y, claramente, se vive una diferencia racial.

Siempre existieron en nuestro país clases sociales, varias razas, pero nunca hubo diferencias ni reclamos. Ahora se nota el racismo que perjudica el crecimiento y el desarrollo de nuestro país, porque con sus marchas y bloqueos perjudican tanto a los comerciantes como a los consumidores, todo ello ocasiona una gran pérdida económica para todos.

3. CONCLUSIÓN



Como se puede advertir por todos estos aspectos, las personas, los ciudadanos de a pie, también deberíamos sentirnos desprotegidos, ya que no se respeta nada en estos tiempos, y creo que se debe todo a la falta de coercitividad de la ley. Y como no hay justicia que se cumpla en el plazo determinado que establecen las leyes, debemos tener más cuidado hasta con lo que hablamos, ya que se siguen vulnerando nuestros derechos; por ejemplo, el derecho a la libre expresión, no caminar por las calles libremente, ya que hay marchas y bloqueos, e incluso los campesinos te agraden: otro derecho vulnerado, el derecho a la locomoción.

“Que nos sirva de experiencia: “En boca cerrada no entran moscas”, “Hay que aprender a vivir al son que toca”, ¿seremos así tan conformistas? o más bien que sea el principio del cambio. Nosotros, como estudiantes de Derecho, debemos empezar con el cambio, el respeto a la leyes, no dejarnos corromper, ni “coimear” por nadie, para que nuestras cosas resulten más fáciles; debemos hacer todo por conducto regular, desde un principio, empezar por casa, seguir en la universidad y luego en el trabajo; hacer las cosas con conciencia, con respeto y, más que nada, con amor a la Patria, olvidándonos de nuestros prejuicios sociales.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil Boliviano.
- Constitución Política del Estado.
- Código Penal Boliviano.
- Código de Procedimiento Penal.

**LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y SU INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN
BOLIVIANA: EL CASO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

Daniela Clavijo, estudiante de Derecho

La naturaleza fundamental del hombre consiste en la de procrear su propia descendencia, pero a veces este acto está limitado por dos razones: el derecho que tiene cada ser humano de optar si desea procrear, o su imposibilidad de procrear por impedimentos físicos. Este último punto ha llevado a que la sociedad de hoy en día, con todos los avances tecnológicos que presenta, desarrolle nuevas técnicas alternativas para aquellas personas que desean tener hijos, pero no pueden por distintas razones físicas. Entre estas nuevas alternativas están: la fecundación homóloga, la fecundación heteróloga, la inseminación artificial, etc.

Estos avances traen consigo consecuencias de todo tipo: jurídicas, morales, religiosas, entre otras, y crean dos posturas dentro de las sociedades. La primera, que podría calificarse como de una sociedad conservadora, es decir, aquellas personas que se oponen totalmente a estos métodos para concebir hijos, ya que los consideran en contra de la moral y los valores de las personas. Y la segunda, como una sociedad más liberal y accesible al desarrollo y los nuevos descubrimientos del hombre, viendo estas nuevas técnicas como una luz de esperanza en la angustia, sufrimiento y agonía, de aquellas personas que resultan imposibilitadas de procrear por razones físicas.

Estas razones son las que me motivan a realizar una investigación descriptiva y explicativa del tema en cuestión, esperando lograr que esta información llegue a ser útil y beneficiosa para todos los interesados, para que puedan así comprender el alcance de la ciencia en nuestra vida y en nuestra sociedad, logrando, de esta manera, dar el paso inicial para la concientización y reflexión de las futuras generaciones de nuestro país.

En el presente artículo, trataré estos avances científicos desarrollados en el campo de la genética humana, refiriéndome, especialmente, a la inseminación artificial.

Inseminación artificial

Se presenta como una de las soluciones alternativas para procrear hijos ante algunos impedimentos físicos como son: la esterilidad masculina, la dificultad o imposibilidad para el paso de los espermatozoides a través del cuello uterino, por la no compatibilidad de los gametos masculinos y el moco cervical, por alteraciones ovulatorias, por esterilidad sin razón aparente, por alergia al espermatozoide, por si el hombre posee baja cantidad de espermatozoides, y otras razones.

La inseminación artificial es una de las soluciones que presentan menor complejidad ante otras, ya que es un proceso rápido que dura aproximadamente entre diez a veinte minutos y no es doloroso. El tratamiento consiste en tres pasos:

1. Estimular la ovulación de la mujer, esto se realiza con una medicación especial asignada por un médico competente, con el fin de incrementar las posibilidades de que la mujer quede embarazada. Y con este mismo fin, la inseminación se realizará en el momento en que la mujer inicie su período menstrual, ya que con la estimulación de la ovulación, la mujer liberará más de un óvulo, que es lo que regularmente libera al mes.
2. El segundo paso consiste en que cuando la mujer se encuentre en su período fértil, el hombre deberá producir una muestra de semen la cual se someterá a un proceso de separación en los espermatozoides de muy buena movilidad, y los recuperados después de este proceso contarán con las condiciones necesarias para fertilizar el óvulo.
3. Por último, para que estos espermatozoides se trasladen al óvulo se utilizará una cánula, un conducto plástico muy fino dirigido hacia la cavidad uterina, donde ocurre la fertilización.

Posteriormente a este proceso, se deberá esperar aproximadamente dos semanas para realizarse un test de embarazo. Es necesario recalcar, que este medio de solución alternativa es verdaderamente efectivo después de la realización de tres a seis ciclos de inseminación intrauterina, ya que por cada ciclo o intento que se realiza con la medicación para estimular los óvulos, existe una probabilidad de éxito del 18 al 20%, entonces si se realiza más de una vez la posibilidad acumulativa será de un 50% de efectividad de este proceso, que no incluye un grado de complejidad muy alto. Pero, vale aclarar, que después de muchos, concretamente de más de

seis intentos, las probabilidades de conseguir un embarazo bajan casi en su totalidad y por esta razón es necesario acudir a un médico para que éste recomiende otra técnica o solución alternativa pero que involucre mayor complejidad.

La inseminación artificial, como ya mencioné, es un proceso simple que cuenta con ventajas y desventajas.

Ventajas:

1. Es un proceso no molesto y que implica menos gastos económicos en cuanto a otras técnicas de reproducción asistida, como por ejemplo: la fecundación.
2. Cuando el problema de la pareja es la infertilidad masculina o no se conoce la causa de la infertilidad, esta solución alternativa resulta mucho más sencilla para concebir un hijo.
3. Esta técnica o proceso, posibilita que la fertilización ocurra dentro del cuerpo de manera natural.

Desventajas:

1. Es molesto coincidir el ciclo de menstruación, momento en que más fértil está la mujer, además de que libera más de un óvulo por la estimulación, con la producción de semen del hombre. Por eso es importante que se deje una muestra del semen en el consultorio del doctor para cuando el momento llegue y se pueda realizar la inseminación artificial.

En cuanto a los riesgos que presenta esta técnica están:

1. Embarazo múltiple: cuando se presenta un desarrollo de más de tres folículos lo suficientemente grandes. En este caso se detiene el proceso.
2. En la medicación que asigna el doctor para estimular la ovulación pueden presentarse pacientes que respondan tan efectivamente a ésta, que liberen óvulos de manera excesiva, causando un síndrome poco frecuente llamado hiperestimulación ovárica, el cual provoca dolores abdominales y agrandamiento de los ovarios. Por eso es importante no descuidar el tratamiento.

Los costos de la inseminación artificial no son fijos, ya que cambian según ciertas circunstancias que se presenten en cada caso, tales como: la edad del paciente, la medicación específica para cada paciente entre otras variables, pero aproximadamente el precio varía entre los \$Us.1.500 y \$Us. 5.000.

Hasta ahora me he referido a la inseminación artificial, tema de mi investigación; pero a continuación daré una breve explicación sobre la fecundación homóloga y la fecundación heteróloga, para poder distinguir bien entre estos procesos alternativos que nos brinda la ciencia, gracias al desarrollo y progreso del hombre.

Es necesario e importante señalar inicialmente en qué consiste la fecundación, para poder entender la fecundación heteróloga y homóloga. La fecundación es un proceso en el cual, a través de un procedimiento y el uso de técnicas, se une el gameto masculino, que es el espermatozoide, con el gameto femenino, que es el óvulo. Esta fecundación se pueda dar de manera intracorpórea y de manera extracorpórea.

Fecundación heteróloga

La fecundación heteróloga es aquella en la que se une el óvulo de la mujer con un espermatozoide distinto al del esposo. Este donante de espermatozoides es desconocido y no cuenta con responsabilidades, como la del padre biológico.

Este tipo de fecundación es muy criticado por la mayor parte de la sociedad, debido a que va en contra de los principios y valores fundamentales sobre las cuales se erige la base del matrimonio y la familia.

Fecundación homóloga

Se podría decir que es la misma inseminación artificial, ya que se une el óvulo de la mujer con el espermatozoide del esposo. Este tipo de fecundación es más aceptado por la sociedad, pero de igual forma criticado, ya que implica concebir un hijo por otros medios y con intervención de terceros, lo cual daña la dignidad de la persona. Sólo sería totalmente aceptado si facilitara el proceso de concebir un hijo por el acto sexual y no de otra forma.

Hasta este punto he realizado una explicación corta, pero enriquecedora de algunas de las soluciones alternativas que nos brinda la ciencia para calmar nuestras angustias y sufrimientos,

las cuales no son bien recibidas por toda la sociedad, ya que todo descubrimiento implica siempre dos extremos: los que están a favor y los que no.

Y, a estas alturas, esta es una realidad que se vive en nuestra sociedad, no la podemos negar ni esconder, porque está presente entre nosotros, debemos aprender a tolerarla o criticarla, pero con argumentos válidos, sólidos y fundamentados. Y para mostrar que ésta no es una realidad ajena a la sociedad boliviana, haré una descripción de estas soluciones.

Usaré como ejemplo el Centro Integral de Reproducción EMBRIOVID que opera en La Paz-Bolivia desde el año 2001, bajo la dirección del Dr. Jorge La Fuente Méndez. Este centro fue creado con el objetivo de proporcionar una esperanza de concebir un hijo a aquellas parejas que presentan problemas de infertilidad o impedimentos físicos, además de realizar un efectivo control pre y post natal del bebé.

Basándose sobre una filosofía del respeto por la vida humana y la preservación de la salud de cada paciente, a través de todo el equipo de profesionales especializados en la materia, contando con tecnología excelente y avanzada que permite mantener la integridad de los pacientes y proporcionar resultados precisos y efectivos.

Este centro especializado cuenta con diferentes áreas, como son:

1. Unidad de Ginecología: donde se realiza un control médico especial de las diferentes etapas que experimenta la mujer(desde la edad fértil hasta la menopausia)
2. Unidad de Obstetricia: en esta unidad se realiza el control prenatal del feto durante todo el embarazo, velando por su salud y el de la madre.
3. Unidad de Diagnóstico Ecográfico: en esta unidad mediante el uso de aparatos especializados se realiza una ecografía tridimensional del feto para realizar su control prenatal a través de su desarrollo.
4. Unidad de Pediatría: en esta unidad se realiza un control post natal del recién nacido y se vela por su posterior desarrollo.
5. Unidad de Reproducción Asistida: en esta unidad, mediante el uso de la tecnología y técnicas especializadas, se brindan soluciones alternativas a las personas con problemas de infertilidad que impidan la concepción de un hijo. Entre

estas soluciones alternativas encontramos la fecundación, la inseminación artificial, la inyección intracitoplasmática del espermatozoide, etc.

Como podemos observar ésta es una realidad que está presente entre nosotros, no es algo ficticio, no es un proyecto ni un plan; más bien es algo real, concreto y que, poco a poco, se está desarrollando y cada vez está incidiendo más en nuestro diario vivir.

Y en este punto quisiera referirme en específico a esta última Unidad de Reproducción Asistida, que opera en nuestro país desde hace 7 años y, en todo este tiempo, y quien sabe cuanto más, no se ha regulado en nuestra legislación esta materia.

Por esta razón, me permito realizar una crítica-comentario acerca de este tema, esperando que resulte beneficiosa e ilustrativa:

Primero que todo, nuestra legislación tiene un atraso muy significativo, no se han realizado las actualizaciones correspondientes para regular los avances tecnológicos y científicos que se presentan en nuestra era, lo cual es de vital importancia que se corrija dentro del Derecho, para evitar problemas en un futuro cercano.

Ante todo, es necesario un capítulo referido a estas técnicas de reproducción asistida en nuestro Código Civil Boliviano, ya que el valor fundamental del Derecho se basa en la protección del Derecho a la Vida de las personas, y el Derecho de Familia, estos son los componentes principales de la sociedad civil que deben ser respetados y reconocidos por la misma y las autoridades gubernamentales.

Estos últimos deben garantizar la protección de los derechos inherentes e inalienables al ser humano, respetando la dignidad humana y su integridad desde el momento en que se concibe hasta el momento en que muere. Y referido a este aspecto, la manera en que se concibe a un hijo y que está regulada en nuestro Código, es por procedimientos quirúrgicos (la cesárea) o de manera natural (el parto), lo que me lleva a cuestionarme que sucede con estos bebés que fueron concebidos a través de las soluciones alternativas, enfocándome principalmente en la inseminación artificial, ¿son estos bebés considerados personas? o la manera en que fueron concebidos, con la ayuda de terceros y técnicas especializadas, ¿conlleva a que estos bebés sean discriminados y rechazados por la sociedad? aunque, en esta última interrogante el Derecho reconoce a estos bebés, y los protege a través de normas especializadas reguladas en el Código de Familia. En mi opinión, estos niños tienen y gozan de los mismos derechos que cualquier otro niño(a). Porque si bien el proceso de concepción no es el tradicional y aceptado por la sociedad, no se puede discriminar la vida, no puede la sociedad conservadora encerrarse en

dogmas morales cuando una pareja desea tener hijos, por lo tanto los métodos de procreación, mientras no exista una legislación, son todos válidos. Y una vez que estos nuevos métodos estén legislados en nuestro Derecho, sería necesario procurar que se ajusten a la realidad de las personas y la evolución constante que vive el mundo, ya que en mi opinión a nadie se le puede negar el derecho de ser padre o madre y juzgarlo por la manera en que lo concibe.

La ciencia ha realizado grandes aportes y descubrimientos al mundo entero, que no pueden ser negados por la sociedad. Si bien existe una mayoría de personas que mantienen dogmas religiosas, como la base del matrimonio debe llevar naturalmente a la procreación y que este es el fin del matrimonio, no se puede justificar este fin con el empleo de soluciones alternativas que nos brinda la ciencia porque, argumentan ellos, que estas técnicas no están brindando una solución a las parejas infértiles o que sufren de algún otro impedimento, sino más bien están reemplazando la naturaleza del hombre, es decir, cambiando el acto sexual que es un acto íntimo entre dos personas, por un tercero involucrado, además del uso de otras herramientas para facilitar estos procesos. Y por estas razones no se puede justificar estas técnicas, sino reprimirlas y calificarlas como inmorales por la Iglesia y por una parte de la sociedad.

Ante estos argumentos yo los refuto y mantengo mi posición de que el Derecho debería regular estas técnicas que nos brinda la ciencia como una luz de esperanza ante la agonía de las parejas infértiles. Y, de esta forma, si el Derecho regulara estas técnicas, la sociedad comprendería que, poco a poco, el mundo está cambiando, está avanzando y, por ende, las sociedades tienen que seguir con este ritmo de progreso o estancarse en la tradición y lo clásico.

Además, regulada esta materia en nuestra legislación, se podrá proveer seguridad jurídica a las parejas que opten por estas soluciones alternativas y conocimiento público para todas las personas.

Por otra parte, existen otros aspectos tales como: ¿Qué pasa con los embriones congelados?, ¿qué sucede con aquellas fecundaciones extracorpóreas que se realizan y que luego la madre no reconoce al hijo?, ¿qué pasa con los donantes anónimos si se revela su identidad?, ¿podrá imputárseles a estos responsabilidad paternal?, ¿qué pasa con los bancos de esperma? ¿qué ocurriría si se produjera incesto entre los hijos de un mismo donante anónimo?, ¿cómo se regulan los costos de estas técnicas?, ¿qué pasaría si se estafara a las personas o parejas jugando con su agonía? O, en otro caso, ¿qué pasaría si se realiza un mal uso de estas técnicas y ocurre un aborto, o causa alguna infección a la madre o hasta su propia muerte?

En estos casos mencionados la regulación de esta materia en nuestro Derecho es imprescindible, porque se necesitan soluciones que resarzan el daño causado por alguna negligencia médica o por el uso inapropiado de estas técnicas.

Además, está el hecho de congelar embriones, estos se supone que están concebidos, y dentro de muchas otras legislaciones el concebido ya es considerado persona, entonces esté sería un trato cruel e inhumano que se les estaría dando y, peor aún, si se los desechara como si fueran cosas inservibles. Recordemos que los Derechos Humanos protegen la vida desde la concepción y, ante esta situación, se calificaría de inmoral estas conductas, porque ante todo hay que proteger el Derecho a la Vida de las personas, que es el presupuesto fundamental para la realización de cualquier otro Derecho y ante estas mismas situaciones los reclamos de las personas resultarían válidos y habría una pugna constante entre los que defienden estas soluciones o técnicas y los que no.

Es necesario hacer notar como es de trascendental la incidencia del Derecho en estos temas, porque si el Derecho no los regula entonces ¿quién lo hará? ¿Cómo sabremos qué es lo justo y lo correcto? ¿Quién brindará la seguridad jurídica que merecen estos embriones y a las parejas que optan por estas técnicas ante injusticias crueles e inhumanas o ante cualquier otra situación que se presente de las que ya mencione? El Derecho regula nuestra vida y conducta en la sociedad, es el único que nos permite sentirnos tranquilos, protegidos y amparados. Estos embriones, parejas infértiles y los problemas que circundan alrededor de ellos también merecen ser regulados y protegidos por nuestro Derecho, como en otras legislaciones, por ejemplo la sueca, donde al hijo nacido por medio de la inseminación artificial se le otorga más de un derecho, entre estos está, el de poder conocer la identidad de su donante una vez que cumpla su mayoría de edad, está claro que esto es optativo y trae consecuencias jurídicas conflictivas, por ejemplo, en cuanto a aquél que reconoce al hijo desde su nacimiento, en contraposición de aquel que lo conoce después de varios años, pudiendo ser éste un factor que reduzca en cierto grado la inseminación artificial. Pero al punto al que quiero llegar no es si se incrementa o se reduce la aplicación de esta técnica, sino que en otras legislaciones esta materia ha sido aceptada y recibida por la sociedad, procurando evitar los perjuicios morales y religiosos, ya que el Derecho como base y principio sobre la cual se debe fundamentar y erigir toda sociedad en el mundo ha sido flexible sobre este tema de las soluciones alternativas para las parejas infértiles o con algún otro tipo de impedimento físico y eso ha permitido que la sociedad dentro de sus actuaciones morales se predisponga a una conciencia mas abierta y tolerante, siendo así que los bebés que nacen de esta forma, la inseminación artificial, y las parejas que optan por esta

técnica, no sean discriminadas y rechazadas por la sociedad, teniendo en cuenta siempre que se obra con la conciencia plena y pura de concebir un hijo en el seno del amor y con el fin de formar una familia.

Si en Bolivia este tema se incluyera dentro de nuestra legislación, muy posiblemente, con el transcurso del tiempo, la sociedad aprendería a convivir de manera tolerante con estas nuevas situaciones que se le presentan o que las había omitido para no ser partícipe de estas. Y de esta forma, se podría encarar los problemas que presente esta materia con las leyes y la coercibilidad del Derecho. Dentro de esta concepción, el retraso que se ha presentado en la configuración y adecuación de las normas en esta materia ha sido trascendental, ya que al presentarse estas lagunas dentro de nuestro ordenamiento jurídico debemos preguntarnos, concientizarnos y reflexionar sobre las modificaciones pertinentes que se les debe realizar a nuestros códigos y buscar la mejor manera de solucionarlas y rápidamente para que las personas que opten por estas técnicas y los embriones que se preservan no se encuentren fuera del margen de la ley.

En conclusión, debo decir que la ciencia ha ido evolucionando cada vez más, facilitando nuestro cotidiano vivir y proporcionándonos procesos y medios que calman nuestras penas y angustias, como lo es el de la infertilidad de una pareja por parte del hombre o de la mujer. La ciencia le ha brindado soluciones alternativas (inseminación artificial, fecundación, etc.), que han prendido una luz de esperanza en sus caminos y en sus vidas. Lo único que falta es una regulación por parte del Derecho, para que este tema sea de conocimiento público y ante las injusticias en cuanto a esta materia se pueda encarar los problemas con una base legal, que defienda y garantice los derechos que son inherentes, imprescriptibles e inalienables al ser humano: la vida, la integridad, el honor, la intimidad, etc. Es importante señalar que el Derecho no puede omitir o descuidar estos temas que están presentes entre los bolivianos y en nuestra realidad, porque omitirlos sería como negarlos y excluirlos del amparo legal que estas situaciones merecen por el constante desarrollo de la ciencia y por ende de las sociedades que deben adaptarse a este ritmo. No podemos estancarnos en los dogmas religiosos y en el pensamiento y la moral tradicional porque en vez de avanzar estaríamos retrocediendo en nuestro proceso evolutivo. Actualmente estas técnicas no se pueden obviar y dejarlas fuera del margen de la ley, más bien cada persona debería ampliar sus horizontes, predisponerse a recibir nuevos conocimientos y descubrimientos, porque, lo neguemos o no, la naturaleza del hombre es evolutiva y, nos guste o no, estas situaciones cada vez se harán mas presentes y visibles en nuestra sociedad, si queremos combatir las no podremos, la mejor manera será aceptarlas y convivir con esta realidad en nuestra sociedad, amparándolas en el Derecho.



BIBLIOGRAFÍA

www.perulactea.com/?area=bov&com=noticias&art_id=4008 - 25k

www.babysitio.com/preconcepcion/problemas_fertilidad_inseminacion_artificial

consultas@embriovid.com

www.embriovid.com

www.elpais.com/articulo/sociedad/SUECIA/hijos/suecos/gestados/inseminacion/artificial

LA PASTILLA DEL DÍA DESPUÉS...

Silvana Fortún, estudiante de Derecho

1. INTRODUCCIÓN

La pastilla del día después de tener relaciones sexuales, tiene como finalidad expulsar a la unión del óvulo y el espermatozoide (es decir, la fecundación), produciendo un aborto temprano. El uso de esta pastilla no está regulado por nuestra legislación, dando como resultado un vacío jurídico que contradice el primero y sexto artículo del Código Civil, el artículo séptimo de la Constitución Política del Estado y el artículo cuarto del Pacto de San José.

Así, este trabajo tiene como objetivo dar a conocer este vacío jurídico que existe en nuestra legislación.

2. DESARROLLO

La pastilla se la toma el día después de tener relaciones sexuales sin protección o por algún descuido, como la ruptura de un condón, se la toma para prevenir el embarazo. Es considerado un método de anticoncepción de emergencia, porque se la debe tomar después de haber tenido relaciones, (hasta 72 horas después, para que su uso sea efectivo).

La pastilla del día después, puede ser utilizada por mujeres sexualmente activas desde la adolescencia hasta los 38 años, bajo prescripción médica, debido a que esta pastilla sólo contiene prostágenos, se la puede administrar incluso a mujeres que tienen contraindicados los anticonceptivos orales. Es recomendable que la mujer que presenta una enfermedad de gravedad a nivel cardiovascular, no se automedique, debiendo consultar a su médico, para su uso.

Esta pastilla, equivale a una dosis de hormonas que opera de dos maneras diferentes, dependiendo del ciclo en que se encuentre la mujer, y el tiempo que haya pasado después de que la mujer haya sostenido relaciones sexuales:

- Una de las formas es evitando que se produzca la ovulación. Una vez que ya se tuvo la relación sexual, puede evitar que el óvulo sea expulsado y que no baje por las trompas de Falopio, donde suele ocurrir la fecundación, evitando así que los espermatozoides, que han quedado vivos dentro del cuerpo de la mujer, encuentren el óvulo que fecundar.

- La segunda manera se da cuando el óvulo ya ha sido fecundado, es decir, cuando se ha producido el embarazo, impidiendo que se implante o anide en las paredes de la matriz. Aquí existe ya un bebé, al cual se le está evitando que continúe su proceso de desarrollo, al no permitirle que se implante: ocasionando un aborto.

Esta pastilla tiene una eficacia del 99%, siendo, por lo tanto, sólo el 1% el margen de error. Esta pastilla puede tener efectos secundarios, pero gracias a su baja carga hormonal produce un mínimo de efectos secundarios.

Los efectos más comunes de esta pastilla son: náuseas y vómitos, que ocurren en 2 de cada 10 mujeres. Si se presentan vómitos en las horas siguientes, debe repetirse la dosis.

Además, esta pastilla, como todas, tiene sus ventajas y desventajas:

Ventajas

1. Pueden usarse después de realizar el coito.
2. La posibilidad de continuar usando pastillas anticonceptivas regulares.
3. No afecta a la fertilidad a largo plazo.
4. No requiere prescripción médica.

Desventajas

1. No protege contra infecciones sexuales.
2. Debe usarse dentro de las 72 horas posteriores al acto sexual, su eficacia va disminuyendo con el paso del tiempo. Tiene que estar disponible rápidamente.
3. Efectos secundarios frecuentes.

3. LA PASTILLA DEL DÍA DESPUÉS Y SU CAUCE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE OTROS PAÍSES EN EL MUNDO

A comienzos del siglo XXI, las mujeres sexualmente activas, a partir de los 16 años hasta los 38, no podían obtener la Pastilla del día después en el Reino Unido, sin prescripción de un médico. Grupos antiabortos se mostraron en contra, pero la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales, decidió mantener la ley, en abril del 2002.

En Estados Unidos, en junio del 2005, siete Estados: California, Washington, Alaska, Hawai, Nuevo México, Maine y New Hampshire, tienen leyes que permiten a los farmacéuticos calificados entregar anticonceptivos de emergencia sin una prescripción médica.

En enero del 2000, Francia decidió poner pastillas de emergencia en las enfermerías de los colegios, sin prescripción médica, debido a altas tasas de embarazos en adolescentes. Después de una fuerte oposición de la Iglesia Católica y mucho debate alrededor del hecho, de si la adolescente puede sufrir la duda si la fertilización ocurrió o no, la decisión fue invalidada por la Corte en julio del año 2001. El parlamento francés cambió la ley en octubre del mismo año y ahora los enfermeros están habilitados para facilitar las pastillas. Actualmente la pastilla anticonceptiva del día después... está disponible en Francia sin prescripción, sin autorización de patentes, y gratis para los adolescentes menores de 18, desde el 9 de enero del 2002.

En Argentina, un fallo de la justicia federal intentó excluir la disponibilidad de la píldora; pero a finales del 2006, se encuentra disponible más de una marca, y no es necesaria una prescripción médica para conseguirla. Además, el Estado tiene políticas con respecto a la contracepción. En los hospitales públicos de todo el país, la píldora es entregada en forma gratuita.

En Chile, en septiembre del 2006, el gobierno autorizó la distribución de la píldora para mujeres mayores de 14 años (sin el consentimiento de los padres), en los consultorios médicos públicos locales, a cargo de las municipalidades. Se alegó desconocimiento de un fallo de la Corte Suprema de Chile, que había declarado ilegal el registro del fármaco porque su efecto “antianidatorio”, atentaría contra el derecho de la vida (derecho consagrado en la Constitución y en el Pacto de San José de Costa Rica). Esto provocó las reacciones negativas de organizaciones Provida, de alcaldes, de la Iglesia Católica; sin embargo, la Corte Suprema sólo se refirió a una marca específica de la píldora en su resolución y no al componente activo, estando, por tanto, permitida su venta bajo otro nombre.

En abril del 2008, el Tribunal Constitucional de Chile, resolviendo un requerimiento de inconstitucionalidad de 36 diputados contra el Decreto Supremo N° 48/2007 del Ministerio de Salud, que aprueba: "Las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad", acogió únicamente la declaración de inconstitucionalidad de las normas del decreto anterior, que ordenaban al Sistema Público de Salud aconsejar y distribuir la "píldora del día después", prohibiendo, por ende, su distribución gratuita en el Sistema Público. El texto del fallo se conoció el día 22 de abril. El gobierno manifestó su malestar ante el resultado del requerimiento y anunció que buscará las medidas para evitar sus efectos. Grupos feministas protestaron contra la medida y anunciaron marchas en las calles, en su contra.

En España, es necesario acudir a la consulta médica, para tener información de posibles efectos secundarios: que hacer si estos ocurren, etc. Además reciben de forma gratuita la dosis. En la actualidad se ha pasado de la versión de dos pastillas a la de una sola, puesto que muchas veces la segunda dosis era olvidada.

Al acudir a los centros de salud, la consulta para la píldora se tramita a través de "Urgencias", de un modo rápido y confidencial, puesto que no queda constancia en expedientes médicos (muchos jóvenes dudan de usar la píldora por si queda alguna constancia "vergonzosa", pero no hay ningún peligro).

4. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PASTILLA DEL DÍA DESPUÉS EN BOLIVIA

Bolivia se encuentra con un vacío jurídico sobre la "Pastilla del día después..." situación un tanto complicada y delicada, ya que no hay norma sobre la cual se regule si dicha pastilla es un aborto o no lo es; pero antes, es necesario precisar que un aborto es la terminación de un embarazo, es la muerte y expulsión del feto antes de los cinco meses de gestación. Dado que esta pastilla funciona de forma inmediata, sí se podría considerar como aborto, pero no hay ley alguna que prohíba la venta de la pastilla. En cualquier farmacia de nuestro país, está a la venta a cualquier persona que la solicite, sin necesidad de prescripción médica, como se la pide en otros países; está al alcance de todos, ya que su costo es completamente accesible.

A parte del vacío jurídico que existe en nuestro país, que va en contra de sus leyes y del Pacto de San José, esto se basa en los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,

que establece en su artículo 4º que: “el derecho a la vida debe ser respetado y garantizado desde el momento de la concepción”, el cuestionamiento de la píldora se ha cimentado en decidir si ésta mata al ser anidado que está por formarse posteriormente como un feto, o si todavía no existe un ser al que matar.

Nuestro Código Civil dice en su Art. 1º parágrafo 2º lo siguiente: “Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle y para ser tenido como persona hasta nacer con vida”, lo cual significa que, sin importar quien es el que está por nacer, tiene derechos para todo lo que le favorezca; si consideramos que ya existe un ser, la pastilla pasaría a ser un instrumento que perjudica quitando una vida y, por lo tanto, iría contra la ley. Apoyando este último punto de vista, hay estudios científicos que tratan de comprobar que sí se trata de un aborto, indican que cuando el espermatozoide y el óvulo ya están unidos, la pastilla hace que sean expulsados.

Otras tendencias apoyan el uso libre de la píldora, ya que consideran que la unión del espermatozoide y el óvulo aún no son un ser, sino hasta que está bien implantado en la matriz, y niegan el hecho de que la pastilla sea un tipo de aborto, considerando que ésta actúa antes de que se de el implante del espermatozoide con el óvulo.

5. CONCLUSIÓN

A través de este trabajo, puedo afirmar que el efecto de la “Pastilla del día después...” es un aborto, ya que desde el mismo momento de la fecundación, existe un nuevo ser con derechos que lo protegen ante la ley.

Además, un Sistema Jurídico que no es congruente con la realidad, es absurdo; pero si permite la muerte de un ser indefenso por medio de dicha pastilla o de cualquier forma de aborto, se convierte en perverso e injusto, siendo así que no llegaría a cumplir su fin como el Derecho lo establece: la justicia ante todo y para todos, no sería justo quitarle la vida a un ser que no se puede defender.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil Boliviano.
- Código Penal Boliviano



- Naturalvida.com/protecciondelavida
- Pastilladeldiadespues.com/chile
- Wikipedia.com/otrosordenamientosjuridicos/delapastilladeldiadesp.

DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO

Britta Miranda, estudiante de Derecho

1. TRASPLANTE DE ÓRGANOS

Según nuestro ordenamiento jurídico, los atributos de la personalidad son aquellos que adquiere toda persona al nacer, los cuales son: el nombre, el domicilio, el estado civil y los derechos de la personalidad, entre estos últimos se encuentran los actos de disposición sobre el propio cuerpo.

Nuestro Código Civil hace referencia a este tema en su artículo 7, pero cabe aclarar que existe también otra ley referida al tema de actos disposición del propio cuerpo (La Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Células y Tejidos, Ley N° 1716 de 5 de noviembre de 1996), la misma que, en veintidós artículos, establece todos los requisitos e impedimentos para que la ablación de órganos sea posible.

Sin embargo, tomando en cuenta que la mayor parte de las personas en el país no tienen conocimiento de las regulaciones que existen sobre este tema, es importante prestar dicha información y, para ello, es elemental recurrir a las preguntas que las personas se hacen o deberían hacerse.

Tomando en cuenta la situación actual del país y del mundo en su totalidad, me he sentido comprometida, para empezar con un pequeño parámetro de investigación, tratando de concientizar a los jóvenes universitarios, para que ellos y las personas en general, puedan tomar en cuenta este tema que es de vital, pues gracias a la ablación de órganos, podríamos salvar cada día millones de vidas, de aquellas personas que viven con una esperanza de salvación. Lo importante es concientizarse a aportar con un granito de arena a personas que lo necesiten.

- ¿Cuál es la situación actual de los trasplantes de órganos en Bolivia?

Es fundamental mencionar que, con los avances médicos, actualmente se pueden salvar millones de vidas cada día, y también dar esperanza de vivir a personas diagnosticadas con alguna enfermedad terminal.

Actualmente, en Bolivia, se lleva a cabo el trasplante de órganos, con requisitos indispensables y establecidos en la mencionada Ley. Los primeros trasplantes renales en Bolivia se realizaron en el año 1979, los hepáticos en el año 1996 y los trasplantes de corazón en el año 1998.

- ¿De dónde se pueden obtener los órganos para los trasplantes?

Los órganos deben ser adquiridos de donantes, es decir, de aquellas personas que, sin presión alguna, deciden donar algún órgano. Estos donantes pueden ser personas vivas o cadáveres (en Bolivia se considera cadáver aquel que sufrió de muerte cerebral). En el caso de las personas vivas, los donantes deben ser preferentemente familiares: padres, hijos, abuelos, hermanos, etc. En el caso de los cadáveres, la ley manifiesta en su artículo 10, dos puntos:

1. Que el donante haya expresado en vida su deseo de donar sus órganos vitales.
2. Que exista el consentimiento expreso, por parte de sus familiares legalmente habilitados: cónyuge, hijos mayores de edad, padres, hermanos mayores de edad, abuelos, parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, etc. Conforme al artículo 13 de la ley 1716, en caso de que el cadáver sea el de un menor de edad, manifiesta que la decisión esta en manos de sus representantes legales.

- ¿Qué es la Ley de Trasplantes y cómo se aplica la misma?

La Ley de Trasplantes es la norma jurídica que regula la práctica de los trasplantes de órganos en nuestro país, la misma tiene una reglamentación para su aplicación; cabe recalcar, también, que aquellos profesionales que realizan esta práctica están obligados a contar con un manual para su aplicación. Se toman todas las disposiciones de la Ley, pues esto permite dar seguridad tanto al donante como al beneficiado, en nuestra legislación se prioriza la donación por parte de los cadáveres, tomando en cuenta su voluntad en vida.

- ¿Qué necesidad hay de contar con un mayor número de donantes?

La necesidad es clara y evidente, pues con un mayor número de donantes, más vidas son las que se podrían salvar; por ejemplo, un solo cadáver puede donar órganos imprescindibles para la vida: el corazón, el hígado, ambos riñones, ambos pulmones, el intestino delgado y el páncreas; es decir, una sola persona puede salvar la vida de por lo menos seis personas. En Bolivia, las personas no están muy incentivadas para realizar una donación y todavía existen temores y dudas respecto a la ablación de órganos, éste y otros motivos de índole ético, moral y religioso, son los factores que permiten que anualmente miles de vidas se pierdan.

- ¿Cómo puedo hacerme donante?

Es muy sencillo, basta expresar ante los familiares el deseo propio, y sin presiones, de donar los órganos después de la muerte y pedir respetar esta voluntad. También se puede portar entre pertenencias personales un carnet de donador, el mismo que no representa una obligación, pues siempre se toma en cuenta la opinión de los familiares. Es muy importante tomar conciencia de la situación y darse cuenta que existen muchas personas esperando por un donante que les devuelva la vida y las ganas de vivir.

En el caso de ser donante vivo es necesario cumplir con ciertos requisitos señalados en la Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos, Ley 1716.

- ¿Se da algún tipo de retribución económica por la donación?

No, pues la donación de un órgano es un regalo altruista y caritativo de vida, el mismo no se lo realiza con ninguna finalidad lucrativa; por lo tanto, ni el donante ni la familia de éste pueden recibir ningún tipo de compensación. Tampoco se debe exigir a los receptores de un trasplante ningún costo por el órgano recibido. Sin embargo, los gastos provenientes de la obtención de los órganos de donantes fallecidos son cubiertos por el receptor de dichos órganos, en la mayoría de los países en el mundo, mas no así en el nuestro.

- ¿Qué pasará en un futuro con los trasplantes?

A medida que pasa el tiempo, la medicina se va actualizando y va mejorando con relación a sus técnicas quirúrgicas, lo que logrará en un futuro que la ablación de órganos sea cada vez más imprescindible.

- ¿Qué más se puede hacer para poder ayudar a aquellas personas con enfermedades terminales, para las cuales la única solución es un trasplante?

Además de procurar ser donante, sería interesante buscar más donantes, brindándoles la información necesaria de que este gesto es realmente loable y, gracias al mismo, se podría salvar la vida de miles de bolivianos y bolivianas.

El trasplante es la única vía de solución para aquellas personas que tienen una enfermedad terminal, la misma que hace que uno o más de sus órganos no se puedan sanar y por lo tanto la única solución es cambiar el órgano dañado por uno sano.

- ¿A quienes están destinados mis órganos, después de la donación?

Una vez que los órganos sean donados, los mismos serán puestos a disposición de aquellos pacientes que tengan la mayor compatibilidad biológica, a fin de reducir al máximo las posibilidades de rechazo. En ningún caso, existirán preferencias de carácter social, económico, político, religioso, etc.

- ¿Qué dicen las religiones acerca de la donación?

Pocas han sido las religiones que han mostrado una opinión respecto al trasplante de órganos, pero tomando en cuenta que la donación de órganos es un acto voluntario basado en la solidaridad y en la conciencia humana, las iglesias apoyan dicha práctica, salvo ciertas excepciones.

Hemos manifestado que en Bolivia se considera la muerte de una persona cuando esta ha sufrido de muerte cerebral, pero al respecto ha habido ciertas discrepancias, por ello hacemos referencia a la muerte cerebral o encefálica.

En la antigüedad, se tenía noción de la muerte de una persona porque sus signos vitales cesaban simultáneamente, es decir, dejaban de respirar, sus ritmos cardíacos también cedían y posteriormente se tomaba en cuenta la rigidez y frialdad del cuerpo. Como la ciencia y la tecnología con el transcurso del tiempo han ido evolucionando, poco a poco se dio un sentido y una explicación a la muerte de las personas. Por los años 1959 y 1960, dos grupos de neurocirujanos en Francia, observaron que algunos pacientes con lesiones cerebrales graves presentaban un estado de coma, seguido simultáneamente por una imposibilidad de respiración, que llevaban al paciente a la muerte tras un paro cardíaco, pero dicho paro podía ser evitado conectando un ventilador mecánico que facilite la oxigenación al corazón, esto permitía que el corazón continuara latiendo aunque el paciente se encontraba en coma profundo y, por lo tanto, aún sufría de ausencia cerebral. En este ejemplo claramente se puede percibir que existe una muerte cerebral, pero la función del corazón se sigue cumpliendo, aunque la misma, ayudada de una oxigenación artificial, durara unos cuantos días más.

Podemos decir, entonces, que el individuo ya no existe como tal, pues es como si la cabeza hubiese sido separada del cuerpo, esta afirmación se puede fundamentar desde el punto de vista médico.

El sistema nervioso central es el que se encarga de la integración de todo el cuerpo, por lo tanto si este falla en su totalidad (muerte cerebral), el cuerpo en su totalidad se desintegra y las funciones corporales se pierden y asimismo el individuo ya no goza de voluntad propia, sensación alguna y es incapaz de tener algún sentimiento.

Los pacientes con muerte cerebral son los únicos probables donantes de los órganos vitales e imprescindibles (corazón, hígado, páncreas, etc.).

2. REQUISITOS LEGALES

Para que las personas con lesiones cerebrales graves sean donantes, es necesario cumplir con ciertos requisitos, pues no todos los individuos en coma tienen muerte cerebral, los individuos que han sufrido de muerte cerebral, necesariamente han tenido que sufrir todos los síntomas que señalaremos a continuación:

1. Coma de causa conocida:

La causa del coma debe estar definida y debe resultar de una lesión encefálica demostrada y confirmada por los exámenes complementarios apropiados.

2. Ausencia de movimientos voluntarios:

Se debe constatar la ausencia de respuestas a los estímulos dolorosos en la cabeza, tronco y extremidades, y a los estímulos sonoros y luminosos. Los reflejos espinales pueden estar presentes.

3. Ausencia de reflejos del tronco cerebral:

Entre estos reflejos que deben estar ausentes, se incluyen los reflejos pupilares, el reflejo corneal, el reflejo oculocefálico, el reflejo oculovestibular, el reflejo nauseoso y el reflejo de la tos.

4. Positividad del test de Apnea:

Este test permite confirmar la ausencia total de movimientos respiratorios y la dependencia de la respiración artificial.

Después de haber confirmado la muerte cerebral de una persona, hay otros pasos a seguir, para tener certeza respecto al diagnóstico.

3. PERIODO DE OBSERVACIÓN

Para declarar la muerte cerebral es necesario repetir el examen clínico luego de 6 horas y solamente si en el segundo examen se confirman los hallazgos previos, los médicos autorizados podrán firmar la declaratoria de muerte cerebral. Esta repetición de las pruebas anteriormente mencionadas, tiene por objeto descartar la presencia de condiciones clínicas potencialmente reversibles.

4. PRUEBAS CONFIRMATORIAS OPTATIVAS

En casos de duda, los criterios clínicos mencionados pueden complementarse con pruebas confirmatorias que demuestren la ausencia de actividad eléctrica cerebral o la ausencia de flujo sanguíneo cerebral.

5. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE LA MUERTE ENCEFÁLICA

Se excluye la posibilidad de muerte encefálica cuando los criterios antes mencionados se presentan en el curso de un coma eventualmente reversible y secundario a un trastorno metabólico severo, intoxicación por drogas depresoras del sistema nervioso central o hipotermia.

6. PROFESIONALES HABILITADOS

Los exámenes clínicos para diagnosticar la muerte encefálica deberán ser realizados por lo menos por dos médicos experimentados en la atención de pacientes en estado de coma profundo y con lesiones cerebrales, siendo al menos uno de ellos neurólogo o neurocirujano y el otro intensivista o médico de Emergencia. Ninguno de ellos deberá formar parte del equipo de trasplantes, y la familia tiene el derecho de sugerir cualquier nombre de un médico de su confianza para que participe en estas decisiones.

7. CERTIFICACIÓN DE LA MUERTE

Una vez constatado el paro irreversible de las funciones encefálicas por los profesionales habilitados, estos deberán firmar el formulario obligatorio respectivo de declaración de muerte cerebral, exigido por la Comisión Coordinadora Nacional de Trasplantes.

En las circunstancias ya mencionadas podemos ver que la integridad del donante no tiene por qué sufrir ningún tipo de discriminación y no lo priva tampoco de un respeto a su propio cuerpo. Después de declarada la muerte cerebral y en caso de que haya existido la plena voluntad del difunto (en vida) de donar alguno o todos sus órganos, deberán extraerse los órganos mencionados, pero sin llegar a realizar mutilaciones innecesarias, ni nada que pueda afectar el sentimiento de la familia, en este sentido se tiene un planteamiento ético.

Otro tema que se toma en cuenta al hablar de un comportamiento ético es el referirse a la voluntad del donante, toda persona, en vida, tiene el derecho de decidir sobre el propio cuerpo siempre y cuando sus intenciones sean de carácter humanitario y solidario, con la única consigna de querer salvar la vida de las personas que lo necesitan, esta decisión puede

ser expuesta ante familiares y amigos de manera verbal o escrita, o también portando un carnet de donante. Éticamente se sostiene que la voluntad de cualquier donante debería ser respetada por todos sus familiares y amigos, dejando de lado los criterios de estos.

Por otra parte, si el difunto no manifestó su deseo o no de ser donante, se toma en cuenta primordialmente la opinión y el criterio de sus familiares mas allegados.

Es muy complicado tomar la decisión de un familiar que ha sufrido de muerte cerebral, pero desde el punto de vista cristiano, las posibilidades del donante han terminado. Ya no puede realizar actos ni meritorios ni no meritorios de cara a la vida eterna, por lo tanto, es correcta la acción de desconectar el respirador si no ha habido voluntad para la donación de los órganos por parte de los familiares, como también es muy correcta y de un gran valor, la acción de donar los órganos y permitir que con ellos se puedan realizar trasplantes para salvar otras vidas humanas condenadas, de otro modo, a morir. Por lo tanto, la actitud más acertada por parte de los familiares, sería la de donar los órganos que a su ser querido ya no le sirven de nada. El problema para los mismos es tener que admitir que su ser querido no se encuentra en un coma del cual podría despertar en cualquier momento, sino que es un estado del que nunca podrá despertar y esto lleva a que los familiares sientan cierto remordimiento, lo correcto sería sentir la tranquilidad de que esos órganos salvarán a personas con una esperanza de vida aún latente.

Hasta ahora nos hemos referido al ordenamiento jurídico en Bolivia, en adelante nos referiremos a otros ordenamientos para poder tener una idea clara de las diferencias y semejanzas que tienen con nuestro país.

8. LOS TRASPLANTES DE ÓRGANOS EN OTROS PAÍSES

Una diferencia grande es que en otras legislaciones primordialmente en la de Estados Unidos, Europa, y algunos países de Latinoamérica, se ha implantado que se permite al receptor del órgano pagar los gastos funerarios del donante, por el momento el país no reconoce éste ni ningún tipo de retribución para el donante o su familia. En varios países del mundo es difícil encontrar un donante y en ocasiones por la desesperación del enfermo y su familia o por la necesidad del donante se recurre al comercio de órganos.

El comercio de órganos es la compra o venta de una parte del cuerpo, que se realiza por parte de un paciente con dinero, desesperado por seguir con vida, y de un donante pobre y también desesperado por obtener cierto dinero. En Bolivia esta situación se daba con bastante frecuencia cuando se implantó el trasplante de riñón, pero después de la Ley 1716, que prohíbe retribución económica, esta práctica se hizo cada vez menos frecuente. Este es un aspecto sumamente positivo para nuestro país, pues se impide abusos, chantajes, etc.

Pero en otros países latinoamericanos, esta práctica ilícita es muy frecuente, por ejemplo en Argentina, Brasil, Honduras, México y Perú, se realiza este comercio con compradores alemanes, suizos e italianos. En Argentina, por ejemplo, se tienen serias denuncias con relación a la extracción de las corneas, alegando muerte cerebral y falsificando los papeles que prueben dichas lesiones cerebrales. Es importante mencionar que en Argentina existe una Ley que obliga a todos a donar, salvo que se establezca algo contrario, y la ablación de órganos se puede efectuar desde una persona mayor a 18 años. Se presupone que esta Ley va en contra de los derechos de cada ciudadano, pero ésta prácticamente obliga a todos a ser donantes.

Estudios realizados y denuncias por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han demostrado que en la venta clandestina de órganos en Argentina. Un riñón puede costar más de 102 mil euros, un hígado 150 mil euros, pulmón 150 mil, cornea 87 mil, médula ósea 165 mil, corazón 150 mil, páncreas 144 mil y arterias 10 mil.

Generalmente el comercio de órganos se da en países que tienen minorías bien acomodadas económicamente, frente a aquellas mayorías pobres, con alto grado de abuso de estas minorías.

Se puede decir que realmente, existe el comercio de órganos alrededor del mundo y es importante mencionar que no solo se da entre personas del mismo país, mas bien lo común es que sean personas de diferentes países, principalmente este fenómeno se daba en la India , lugar al que viajaban principalmente alemanes e italianos, para hacerse trasplantes de órganos, exponiéndose a cualquier cosa, pues dichos trasplantes se realizaban sin las menores garantías ni higiene, y tomando en cuenta que los donantes eran personas extremadamente pobres, por lo tanto no se tenía seguridad de los órganos. En este sentido, en nuestro país también en alguna ocasión se reconoció comercio de órganos, y salió en un anuncio de periódico, "Dono riñón", pero este anuncio tenía un fin económico de fondo, que con las investigaciones correspondientes se descifró.

Éticamente, el comercio de órganos es inaceptable, pues es un abuso y una injusticia para algunos que pretenden cubrir sus necesidades básicas y se ven obligados a disponer órganos de su cuerpo para poder hacerlo. Para contrarrestar de algún modo esta situación es necesario que en todos los países se implemente una Ley que prohíba cualquier tipo de retribución incluso a las donaciones de cadáveres o a los familiares de estos.

El llamado "Tráfico de Órganos", sería una acción criminal organizada, destinada a proveer de órganos a los ricos consiguiéndolos a partir de personas pobres, por supuesto los intereses de los traficantes son únicamente de lucro, sin tener importancia alguna para estos el sufrimiento y la necesidad de las personas de las que se sirven para lograr sus propósitos.

Este es un negocio de vida o muerte, pues el mismo no tiene fronteras ni límites, y obviamente que no es de carácter solidario ni humanitario. La mayoría de las veces esta acción criminal ésta compuesta por mafias enteras que se dedican a la venta de órganos de persona pobres y necesitadas mafias y particulares, consiguen los órganos y los llegan a ofrecer hasta por Internet.

La desesperación por seguir viviendo alimenta el aterrador negocio del tráfico clandestino de órganos humanos en el mundo, una actividad que no conoce fronteras ni límites, como ya lo habíamos mencionado.

9. CRÍTICAS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL TEMA

En el tema que hemos desarrollado, podemos hacer referencia a puntos sumamente importantes. Empecemos hablando de la donación, me parece que la Ley 1716 es muy importante en el país, pues la misma regula los aspectos y requisitos principales que determinan cuales son las personas idóneas para que la ablación de los órganos, sea posible. La donación de órganos por parte una persona en vida, es un acto de carácter loable desde todo el punto de vista, sin embargo tengo una observación con relación al Código Civil boliviano pues este en su artículo séptimo, parágrafo I, manifiesta que lo actos de disposición de "todo o parte de su cuerpo", esta me parece una confusión muy grande, pues se supone que una persona en vida no podría disponer de la totalidad de su cuerpo, pues le ocasionaría la muerte de la persona.

Por otra parte, actualmente podemos ver que en el mundo entero, el llamado comercio de órganos, crece y las organizaciones que llevan a cabo esta actividad ilícita, se fortalecen, por la necesidad de personas de escasos recursos, y por la desesperación de los enfermos que necesitan de un trasplante, para vivir. Este es un tema reprochable, desde todo punto de vista, pues existe gente realmente necesitada de dinero, lo cual lleva a tomar una decisión apresurada y riesgosa. Es importante mencionar que nuestro Código Civil no hace referencia al tema, tampoco en el Código Penal, probablemente debido a que los primeros trasplantes realizados en nuestro país fueron posteriores a la creación de dichos Códigos; sin embargo, es de vital importancia introducir este tema a nuestra legislación, en vista de que el mismo no es ajeno a nuestra realidad, pues el comercio de órganos lleva al abuso de algunas personas y al aprovechamiento de otras; por ejemplo, en el caso de un traficante de órganos cuyo único interés es lucrar con la desesperación de las personas, éste puede llegar hasta a raptar a las personas o amenazarlas, o tomar una serie de represalias en contra del incumplimiento o revocación de algún donante y, por supuesto, el que comete estos actos ilícitos debe estar sujeto a duras sanciones, pues está en juego la vida de muchas personas.

Es importante aclarar que en la ley de trasplante de órganos 1716, en sus artículos 17 y 18, hace referencia a este tema, manifestando la prohibición de la exportación de órganos, tejidos y células, salvo que estos sean con fines terapéuticos y tomando en cuenta primero las necesidades nacionales; sin embargo, me parece que estos artículos son muy abiertos y dejan paso a la libre interpretación de los mismos.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, Ley N°1716 del 5 de noviembre de 1996.
- Código Civil boliviano.
- www.wikipedia.com, (la enciclopedia libre), Derechos personalísimos, regulación de trasplante de órganos en Bolivia.
- www.google.com Trafico de órganos
- Código Penal Boliviano.



LA PENA DE MUERTE EN BOLIVIA: SIN PROCESO NI LEY

José Antonio Clavijo Brito, estudiante de Derecho

eighty_neun@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo describe, mediante un escalofriante artículo del periódico La Razón, el cual es de circulación nacional, que aunque Bolivia es un país miembro de tratados internacionales, como el Pacto de San José, así como el Tratado Internacional de los Derechos Humanos; no solamente estos tratados o convenciones son garantías de la abolición de la pena capital; en la Constitución Política del Estado, la pena de muerte está prohibida, imposición que no es respetada ni acatada en la mayor parte por las comunidades campesinas y el sector rural, en general.

Este artículo hace una síntesis de las atrocidades con las que se procede para la ejecución de una persona, siendo comunes los linchamientos; sin embargo, existen otras penas menos conocidas por la sociedad y, a su vez, la negación de una posible responsabilidad por parte de los dirigentes comunarios.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo describe la pena de muerte que, supuestamente, y según los organismos internacionales, además de nuestra Constitución, está prohibida. Se pretende, de esta manera, determinar y dar a conocer que la pena de muerte se hace efectiva si importar la Legislación del Estado.

DESARROLLO

Según los tratados de San José de Costa Rica y la Declaración de los Derechos Humanos, de los cuales Bolivia es un país componente; así como nuestro Código Civil en su Art. 6º; la Constitución Política del Estado, en el Título Segundo acerca de las garantías personales; así como el Código Penal y de Procedimiento Penal, expresan claramente que la pena capital está

prohibida. Además del derecho de defensa del delincuente y las garantías de las que goza, sin olvidar el sistematizado proceso por el cual debe pasar antes de su sentencia. ¿Será cierto que en nuestro país se cumplen dichas leyes y tratados en su totalidad?, desafortunadamente la respuesta a este cuestionamiento es negativa. La muy discutida “Justicia comunitaria”, la cual se quiere aprobar en la nueva Constitución Política del Estado, dentro del denominativo de Autonomías Indígenas, tiene, dentro de sus parámetros, el ajusticiamiento a los delincuentes con la muerte, sin ningún proceso penal. A continuación se citará el artículo del periódico La Razón, que muestra uno de muchos casos similares, analizándolo parte por parte y sacando a relucir la impotencia judicial boliviana, como también cierta indiferencia a las brutales violaciones, no sólo a la imposición de la pena de muerte, sino a otros derechos primordiales de la persona.

“En el área rural, una comunidad liderada por sus autoridades originarias define la suerte de quienes cometen delitos o adulterio. El Gobierno justifica este accionar por la ausencia de una norma. Amnistía Internacional rechaza esa práctica.

Hace tres meses, en el norte de Potosí fue enterrada viva una mujer acusada de cometer adulterio. En una comunidad, a las faldas del Illampu, mataron a seis jóvenes supuestamente responsables del robo de ganado y asesinatos. En El Alto, sólo en enero, lincharon a dos personas.

Estos casos revelan que en Bolivia rige la pena de muerte, sin ley ni proceso, y al amparo de la justicia comunitaria. Los chicotazos, el destierro y el pedir perdón de rodillas ante cada miembro de una comunidad, también son parte de prácticas para sancionar faltas y delitos en el campo.”

Desde el inicio de este artículo, se puede evidenciar que en Bolivia rige la pena de muerte, sin ley ni proceso, y al amparo de justicia comunitaria. Los chicotazos, el destierro y el pedir perdón de rodillas ante cada miembro de una comunidad también son parte de prácticas para sancionar faltas y delitos en el campo, además de otras violaciones como la estipulada en el Art. 6 del Código Civil, nombrado con anterioridad, resaltando la protección a la integridad física y también el Art. 17 (Derecho al honor), del cual no se hará una referencia profunda, ya que el artículo está enfocado en la pena de muerte. Empero, es un buen ejemplo de la violación de otros derechos fundamentales de las personas.

“En nuestra Constitución Política se proscribe la pena de muerte y, claramente, en el artículo 17 dice: No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Amnistía Internacional aboga por la abolición de la pena capital, vigente en

legislaciones de 69 países, excepto Bolivia. Sin embargo, en comunidades de Llallagua, Puerto Acosta, Omasuyos, Achacachi, Los Andes y Potosí se identificaron casos, en voz de dirigentes campesinos”.

En este caso, se evidencia que el gobierno, aparte de ocultar la situación de nuestro país a las organizaciones internacionales como Amnistía Internacional, que al saber de esta situación nuestro país sería el número 70 de la lista. Por otra parte, si las autoridades gubernamentales tienen conocimiento de esta situación, por voz de las autoridades de las localidades mencionadas, basados en el código penal, en su Art. 251, que describe el homicidio y sanciona esta conducta con presidio de 5 a 20 años; desafortunadamente la ley penal es personalísima, lo cual hace mayor la dificultad de una ejecución judicial eficiente, pues es difícil individualizar a los autores.

“En Bolivia no existe (la pena de muerte) pero vive en casos extremos, admitió el diputado del MAS y dirigente de Chachacomani (Los Andes), Hilario Callisaya. El viceministro de Justicia Comunitaria, Valentín Ticona, justificó estas prácticas.”

En el anterior fragmento del artículo, no se puede aceptar el alegato de desconocimiento de la ley. Además del acostumbrado uso del término incorrecto de “justicia comunitaria” como “bandera” para la justificación y protección de actos ilícitos. Algo que puede destacarse de este fragmento es el enunciado del Viceministro de Justicia Comunitaria, recordemos que los Viceministros son parte del Poder Ejecutivo y, por tanto, están regidos por la Constitución y las leyes de nuestro país. La justicia comunitaria está fuera del ordenamiento jurídico, entonces el cuestionamiento sería: ¿son justificables las acciones ilícitas por el mero hecho de justicia comunitaria?

“Ambas autoridades finalmente admiten lo que los impulsores del reconocimiento a la justicia comunitaria lo niegan: algunas asambleas comunales resuelven pequeños y graves delitos con sanciones que incluyen la pena de muerte en casos como asesinatos, violaciones y reincidencia en la comisión de delitos”.

“Callisaya reveló que recientemente fueron muertos, en cercanías del Illampu, seis jóvenes identificados como autores del robo de ganado y asesinatos”.

“Felipe Quispe, ex dirigente campesino y hoy dirigente de su comunidad Ajaría Chico (Omasuyos), dijo que la pena de muerte llega cuando la víctima no enmienda su conducta a pesar de una primera reflexión y una segunda, seguida de chicotazos”.

“Hay momentos en que se los echa de la comunidad y otras veces es la pena de muerte, puede ser aniquilado, ahorcado más que todo, reveló en coincidencia con Callisaya, quien asegura que, los casos extremos, se dan cuando una persona (está contaminada) y no podrá rehabilitarse”.

“El presidente del Colegio de Abogados, Javier Guachalla, informó que la pena de muerte está proscrita en Bolivia”.

“Uno de los casos que consternó a la sociedad, por sus características, fue el ajusticiamiento del ex alcalde de Ayo Ayo Benjamín Altamirano. La autoridad fue linchada y quemada. La comunidad se responsabilizó, pero la justicia imputó a 10 dirigentes, entre ellos Gabriel Pinto”.

“El mallku de la comunidad Charcas Kara Kara, en la provincia Bustillos (Potosí), Victoriano Mamani, explicó que, cuando identifican a un ladrón lo, chicotean hasta que confiesa, y luego definen las sanciones que van desde fabricar 5.000 adobes hasta su eventual expulsión. Aunque asegura que la pena de muerte está fuera del alcance de la justicia comunitaria, reconoce que en algunos casos, las bases, rebasan a los dirigentes”.

“En caso de violaciones, de mujeres que andan con otro hombre sobre su marido, nos rebasan y aplican eso (muerte). Hace tres meses en Chiru Kasa se ha encontrado a una mujer que ha caminado con otro hombre y le han enterrado viva”.

“El viceministro Ticona, justificó la presencia de estas prácticas porque durante 514 años este sistema de justicia comunitaria ha sido... marginado y funcionaba así (con pena capital)”.

“El fiscal de El Alto, Gregorio Blanco, informó de la muerte de dos personas en Puerto Acosta y Chajana (Camacho) y de la dificultad que representa investigar casos en las comunidades. El fiscal de Llallaga, Tifón Romero, recordó que en esta zona en los dos últimos años se registraron tres muertes por justicia comunitaria y otra reciente, de Javier Charque Choque”.

“Otro fiscal, quien trabajó en el área lacustre, relató que los comunarios comprometen a todos para que estén obligados a guardar silencio en estos casos.”

“También se conocen de excesos como el cobro de 300 dólares para reparar daños. Sólo así se lo repara y los dirigentes se gastan el dinero, dice la fuente”.

“Los linchamientos son otra forma de victimar. En El Alto, en enero de este año, se dieron dos linchamientos con muerte”.

“Procedimientos: (Usos y costumbres), en caso de identificarse la comisión de delitos o faltas en el área rural, se opta por convocar a las partes con la finalidad de buscar una solución. De no llegarse a acuerdos se convoca a la familia y finalmente a la comunidad. Las sanciones van desde trabajos comunales, expulsión y, en algunos casos, la muerte”.

Según el Art. 72 del Código Civil, las comunidades campesinas se rigen por la leyes que les conciernen, este artículo de la legislación tiene una amplia gama de vacíos jurídicos. Es necesario considerar, dentro de este artículo, si las leyes concernientes a las comunidades campesinas no atentan contra otras leyes que incluso tienen mayor jerarquía como la Constitución Política del Estado en su Art. 6 que especifica el goce de derechos, libertades y garantías sin distinción de raza , sexo, idioma , religión, origen, etc. Se puede añadir la contradicción con el Código Penal que en su Art.1 numeral 1) especifica la jurisdicción del Estado dentro del territorio boliviano, las comunidades campesinas están contempladas en el Código Civil y por ende en la legislación boliviana, es por esta razón que las comunidades campesinas están sometidas a la jurisdicción civil, penal, etc.

Dentro de la ley penal, es primordial la reinserción del delincuente a la sociedad aunque sea necesaria la privación de libertad más de una vez y no la pena de muerte.

Se cita, también, la marginación del sistema de justicia comunitaria hace 514 años, es posible considerar esta situación a favor del sistema comunitario y la pena capital como sentencia, ya que la República cumplió 183 años de creación, es evidente que, a falta de una regulación general y la ausencia de una república independiente al dominio español hubo la necesidad de que las comunidades tengan su propia regulación, aun así, en los tiempos actuales no es justificable este tipo de argumento atribuyendo la muerte al pasado.

En el Art. 1 de la Constitución, se destaca la República como unitaria, multiétnica y pluricultural, reconociendo las diferentes culturas que están dentro del territorio boliviano, regidos por las leyes del mismo; a su vez en el Art.171 de la Constitución acerca de las comunidades indígenas campesinas, se reconocen y protegen los derechos sociales, económicos y culturales dentro del marco de la ley. Nuevamente se hace referencia al marco de la ley, la cual como en el fragmento del artículo del periódico La Razón que está siendo analizado como ejemplo claro de la pena de muerte , el entonces presidente del Colegio de Abogados, Javier Guachalla, aclara que la pena de muerte está proscrita. Por tanto, las comunidades campesinas están sujetas a la ley.

El resarcimiento económico está contemplado dentro la ley, por lo cual puede ser acertada, siempre y cuando se pase por el proceso judicial correspondiente, establecido por los códigos de procedimiento ya sea en materia civil o penal sin cometerse cobros excesivos o que van más allá de la situación económica y de vida de los comunarios.

Por otro lado, el obligar a no comunicar estos actos delictivos es una privación a la libertad de expresión, convirtiendo a toda una comunidad en encubridores de los autores directos de homicidio.

En el caso de la ciudad de El Alto, no es una comunidad campesina, tampoco aquellas zonas de la ciudad de La Paz o de cualquier otra ciudad donde se suscitaron este tipo de casos, no es más que un acto de pura venganza contra un hecho delictivo y la falta de seguridad que existe por el Estado, concretamente el Poder Judicial, en cuanto a su tardía administración de justicia y también se atribuye a la falta de efectividad de la institución del orden como es la Policía Nacional. Estos casos, fuera del área rural, son muestra de la necesaria pero insuficiente intervención estatal.

Las bases, que en algunos casos rebasan a la autoridad de la comunidad, hacen evidente la negativa interpretación de sentencia penal posterior a la comisión de ciertos hechos que están estipulados en nuestra legislación, como el delito de violación en el Art. 308, con privación de libertad de 15 a 20 años, el adulterio, considerado como causal de divorcio no amerita la pena de muerte mas aún una muerte, tan inhumana como la que se describe en el artículo de referencia.

A continuación se transcribe uno de los casos más sobresalientes del artículo de La Razón:

“Cometieron errores y los ejecutaron: el ex dirigente de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Felipe Quispe, informó que fue testigo de una ejecución y la expulsión de la comunidad de los familiares de la víctima. Cuando yo era apenas un niño, habían personas que habían cometido errores graves y los ejecutaron físicamente y, finalmente, a los familiares también los echaron de la comunidad. Eso existe en todas las comunidades, explicó”.

“Bajo este principio, reveló que se defendió al dirigente campesino Edwin Huampo Espinoza, quien fue llevado a proceso y posteriormente detenido por la muerte de tres supuestos delincuentes”.

“El 2003 iniciamos la lucha por defender a este hermano; luego la ley boliviana lo sentencia y encarcela; entonces hemos dicho que no se puede hacer eso, porque aquí no manejamos la Constitución Política del Estado, el Código Penal, aquí no hay nada, aseguró”.

“Quispe actualmente es dirigente de una comunidad en la provincia Omasuyos. Manifestó que no aplicó justicia comunitaria, hasta el momento”.

No es posible hablar de justicia en pos de la muerte, la legislación boliviana abre diferentes alternativas de penas por el margen de la privación del bien jurídico elemental que es la vida. El proceso judicial ante la comisión de crímenes sin la pena capital es esencial en una sociedad civilizada de derecho.

“Los habitantes de Challapata sorprendieron a un joven de 20 años, aproximadamente, robando. Lo detuvieron y encadenaron, durante tres días, en un poste de alumbrado”.

“El fiscal de Oruro José Calle: Iniciamos un proceso de conversación con los pobladores y, luego de varias horas logramos, dijo, desencadenarlo con la condición de que nos llevaría a donde estaban los objetos robados”.

“En la población La Joya también intentaron ajusticiar a unos supuestos delincuentes. Los llevaron hasta la plaza principal y les amarraron sus manos. En este caso intervino la Fiscalía, y nuevamente se tuvo que persuadir a la población, que al final los entregó a la justicia”.

“Explicó que es complejo lidiar con este tipo de casos y consideró necesario socializar qué es justicia comunitaria para evitar crímenes”.

Este es un claro ejemplo de que, efectivamente, existe cierta distancia entre la comunidad campesina y el sistema legal del Estado. Es necesaria la difusión de la justicia comunitaria de forma compatible con la Constitución Política del Estado y llevar a cabo la socialización mencionada.

Es necesario agregar a este artículo un fragmento de la editorial que El País hace en referencia a la pena de muerte con un elemento numérico y que demuestra que la pena de muerte es de carácter global que obviamente en el concepto de progreso humano hace referencia directa a la realidad boliviana:

“La vigencia del castigo capital atenta contra el progreso humano. Ni puede ser considerado instrumento de una justicia que se llame civilizada ni funciona como elemento de disuasión criminal. Además del horror y la crueldad que apareja, las pruebas de ADN han venido demostrando con frecuencia su aplicación a la persona equivocada. Cada vez más ciudadanos y gobiernos parecen percibirlo desde esta perspectiva. Por eso, más que la fluctuante aritmética de ejecuciones anuales (alrededor de 1.600 oficiales, probablemente más de 8.000 reales), cuenta el número decreciente de países que las mantienen.”

COMENTARIO

La pena de muerte no es más que un muestra de la especie humana incivilizada del pasado, si se pensara que la retribución por la comisión de un delito sea otro delito de homicidio, todos aquellos sistemas, donde es legal la pena capital, convierten a toda su población en criminales por permitir este tipo de castigos, son igual de asesinos que el criminal que va a ser ejecutado e igualmente culpables.

Es trágico pensar que en países del primer mundo como Estados Unidos sigan con este procedimiento, peor aún en países como Bolivia, que al tener comunidades regidas por sus propias reglas, que incluyen la pena de muerte, van en camino a un retroceso en cuanto a desarrollo de una sociedad civilizada. Es algo positivo reconocer, dentro la legislación, el respeto a sus costumbres y formas de organización; pero es evidente la regulación dentro de las mismas: el respeto a la integridad, al honor y, más que todo, a la vida, porque sea del agrado o no de la sociedad, el criminal es un ser humano con los mismos derechos que cualquier persona y el Estado debe garantizar sus derechos, por ejemplo, el de su defensa, argumentación y el análisis antropológico y psicológico, así como las consecuencias de sus actos, sin ser necesaria la muerte o castigos corporales. Una sugerencia es la de hacer un sistema de justicia más



eficiente, que cumpla con las expectativas de la población rural y urbana, y la imposición de penas más severas, como Cadena Perpetua, a aquellos crímenes gravísimos

BIBLIOGRAFÍA

1. Diario La Razón. Artículos acerca de la muerte. 16 de Febrero de 2008
2. editorial El Deber. Artículo: “ejecutar no es una opción”. 3 de Septiembre 2007
3. Decreto ley nº 12760 Código Civil. (Actual)
4. Ley nº 2033. Código Penal Boliviano. (Actual)
5. Dr. Willman Duran Rivera. La Determinación Judicial de la Pena”
6. Constitución Política del Estado. Bolivia. (Actual).